

RV: Generación de Tutela en línea No 1307591

Marlon Fabian Llanos Yepes <mllanosy@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 2/03/2023 3:47 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j02ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: herigarabo@hotmail.com <herigarabo@hotmail.com>

**ACTA47001315300220230003000
DESPACHO****Marlon Llanos.**

auxiliar Administrativo Grado 3

Oficina Judicial - Santa Marta

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Santa Marta <apptutelasmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 2 de marzo de 2023 3:16 p. m.**Para:** Marlon Fabian Llanos Yepes <mllanosy@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** herigarabo@hotmail.com <herigarabo@hotmail.com>**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1307591

*** SR. USUARIO: ESTE CORREO ES PARA SU INFORMACIÓN, RESPECTO AL AVANCE DE SU SOLICITUD DE REPARTO.***

Señor(a) Funcionario(a)

OFICINA JUDICIAL SANTA MARTA, MAGDALENA - REPARTO

Respetuoso saludo.

Damos traslado por ser de su competencia en reparto la presente Acción Constitucional, según las normas de reparto establecidas en el Decreto 333 del 06 de junio de 2021. **Una vez realice el reparto a su cargo, se le requiere notificar al despacho de conocimiento y a las partes intervinientes, a través de los correos aportados para tal fin.**

Para acceder al **Archivo/Enlace**, revisar en el cuerpo de este mensaje.

POR FAVOR, EVITE inconvenientes posteriores POR DUPLICIDAD, así: En el aplicativo TYBA, **Verifique** si existe otro Proceso o Acción Constitucional radicado previamente por los mismos Hechos, Derechos y/o Partes.

Se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999.

En caso de que no sea de su competencia, solicitamos re direccionar este caso al funcionario o área competente, según LO ESTABLECIDO EN EL Art. 21 DE LA LEY 1755 DE 2015.

Nota Importante !!!

DE EXISTIR DOCUMENTOS INCOMPLETOS, ILEGIBLES O CON PROBLEMAS DE ACCESO PARA ESTE TRÁMITE ASIGNADO, SE LE CONMINA A SOLICITAR CORRECCIÓN AL ACCIONANTE, A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO APORTADO POR ÉL.

NO OLVIDE COPIAR lo realizado por usted al correo:
ofjudstma@cendoj.ramajudicial.gov.co para mantener trazabilidad del presente asunto.

Consejo Superior de la Judicatura- Rama Judicial

ATENCIÓN !!! Este mensaje es enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado *exclusivamente para notificaciones por parte de esta entidad, el cual no acepta respuestas.*

Si requiere aclaraciones o devolver este mensaje POR ALGÚN MOTIVO, por favor hacerlo a través del correo electrónico de Oficina Judicial Santa Marta: ofjudstma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

OFICINA JUDICIAL SANTA MARTA

Celular: 317 6251530

El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de marzo de 2023 3:04 p. m.

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Santa Marta <apptutelassmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; herigarabo@hotmail.com <herigarabo@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1307591

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1307591

Departamento: MAGDALENA.

Ciudad: SANTA MARTA

Accionante: HERIBERTO MANUEL GARCIA CHARRIS Identificado con documento: 12550598

Correo Electrónico Accionante : herigarabo@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3002542352

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SANTA MARTA- Nit: ,
Correo Electrónico: j03prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor(a)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE SANTA MARTA (Reparto)
E. S. D.

<p>REFERENCIA : Acción de Tutela. ACCIONANTE : HERIBERTO MANUEL GARCIA CHARRIS. ACCIONADOS : JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA.</p>
--

HERIBERTO MANUEL GARCIA CHARRIS, mayor, residente y domiciliado en la ciudad de Santa Marta, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 12.550.598 de Santa Marta , obrando como apoderado dentro del radicado No.2014-00510 SUCESION INTESTADA DE JULIO ARMANDO VILLANUEVA BARRAZA (Q.E.P.D), me dirijo ante Usted, con el fin de interponer Acción de Tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política contra el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SANTA MARTA por la vulneración al debido proceso administrativo y a la propiedad privada al negarse este despacho hacer la aclaración de la sentencia del trabajo de partición del día 13 de diciembre de 2018 por lo anterior no se ha podido registrar ante la oficina de instrumento público de la Ciudad de Santa Marta y así terminar con mi mandato dado en el poder inicial para la sucesión.

HECHOS

1.- El señor JULIO ALONSO VILLANUEVA WITT Y OTROS, me concedieron poder al Suscrito abogado HERIBERTO MANUEL GARCIA CHARRIS para presentar demanda de Simulación de Compraventa dentro del radicado no.2014-513 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad. (Ver folio 6).

1.1.-En dicho proceso el Juez mediante Sentencia declaró completamente simulado el contrato de compraventa suscrito entre JULIO ARMANDO VILLANUEVA BARRAZA (Q.E.P.D) y RODOLFO VILLANUEVA WITT a través de la escritura pública No. 2007 de fecha 11 de septiembre de 2003 de la notaria Tercera de Santa Marta.(ver folio 6)

1.2.- El Juez Ordenó en la misma Sentencia al demandado RODOLFO VILLANUEVA WITT que restituyera el bien para la masa sucesoral.(ver folio 6).

2.- Siendo así las cosas el señor JULIO ALONSO VILLANUEVA WITT Y OTROS le otorgaron poder al suscrito abogado HERIBERTO MANUEL GARCIA CHARRIS para iniciar la Sucesión del causante JULIO ARMANDO VILLANUEVA BARRAZA (Q.E.P.D) le correspondió al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Santa Marta dentro del radicado No. 2014-0510.(ver folio 7)

3.- En la Sucesión se incluyeron dos (2) bienes.

3.1.-Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 080-78842 de la oficina de instrumentos público de Santa Marta. Casa ubicada en la Calle 7 número 15-41 barrios 20 de julio en Santa Marta, Magdalena.

3.2.- Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 080-60397 de la oficina de instrumentos público de Santa Marta. Casa ubicada en la Carrera 16 No. 6-57 Santa Marta.

4.- El día 13 de diciembre de 2018, el trabajo de Partición fue aprobado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencias Múltiples mediante radicado 2014-00510 y en consecuencia ordenó registrar esta sentencia en la Oficina de instrumento Público.(ver folios 8 al 14).-

5.- El día 5 de abril 2022 la oficina de Instrumento Público de Santa Marta, mediante **"NOTA DEVOLUTIVA"** negó la inscripción de la Sentencia del trabajo de la partición", señalando que en el folio del inmueble ubicado en la calle 7-15-41 barrio 20 de julio tiene un área de 229 MTS2 (080-78842), y en el folio 080-60397 el área es de 106.8 MTS dado que existe una incongruencia en cuanto a las áreas favor aclarar. (ver folio 16).

6.- El día 6 de junio de 2022 el suscrito abogado solicitó al juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Santa Marta aclaración en el trabajo de partición ya que existe una incongruencia en cuanto a las áreas, el despacho al momento de aprobar el trabajo de partición tuvo en cuenta las medidas que aparecen en la referencia Catastral es decir 246 y 114 Metros cuadrados. Es decir el despacho ante de aprobar el trabajo de partición debió ordenar que se corrigiera dicho trabajo y no lo hizo, es decir para que se colocara las medidas que aparecen en los certificado de tradición y libertad que es de 229 MTS Y 106.8 MTS los cuales en su momento de aprobación del trabajo de partición estos certificado de tradición y libertad reposaban en el expediente que se encontraba en dicho despacho.(ver 17-18-19-20-21)

7.- El día 21 de Julio de 2022, el juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Santa Marta negó por improcedente la solicitud de aclaración en el trabajo de partición.(ver julio 22 -23).

8.- El día 27 de Julio de 2022 el Suscrito abogado presentó el RECURSO DE REPOSICION contra el auto emitido el día 21 de Julio de 2022 por el juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Santa Marta en la cual negó por improcedente la solicitud de aclaración en el trabajo de partición.(24-25-26-27-28)

9.- El día 29 de Septiembre de 2022 el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Santa Marta resolvió “ NO REPONER” el auto recurrido de calendas 21 de julio de 2022. (ver folios 29-30-31-32).-

10.-Desde la negativa del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Santa Marta , hasta la fecha, JULIO VILLANUEVA WITT no ha podido registrar la sentencia del 13 de diciembre de 2018. Por ello, interpongo acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Santa Marta por la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y solicita que se proceda al registro de la sentencia.

11.- Se anexa la sentencia de tutela No. T-585/19 de la Corte Constitucional, en donde se vulneraron derecho a la propiedad Privada, derecho al debido proceso administrativo. Para que sea tenida en cuenta en la presente acción de tutela que se presenta en el di hoy.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

El Juzgado tercero de pequeñas Causas de Santa Marta, al negar la aclaración del Trabajo de Partición del día 13 de diciembre de 2018 proferida por este despacho, vulnera el debido proceso de “CARÁCTER PERMANENTE” debido a que desde la fecha de devolución los herederos no han podido registrar el trabajo de Particion.

Inmediatez

El artículo 86 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia establece que la acción de tutela podrá interponerse en **todo momento** y lugar. Esto significa, según la Corte Constitucional, que no existe un término de caducidad para interponer la acción de tutela¹; pero lo anterior no implica, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, que la acción de tutela pueda ejercitarse en un tiempo indefinido desde el momento en que ocurre la vulneración o amenaza al derecho fundamental, pues ello implicaría una desnaturalización de la acción.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable. Éste no se define, a su vez, mediante la determinación de un período concreto o mediante reglas estrictas e inflexibles², sino a través de un estudio de las circunstancias particulares del caso³ y de la afectación permanente en el tiempo⁴.

El Consejo de Estado ha indicado que los actos emitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos constituyen actos administrativos auténticos⁵ que pueden ser revisados a través de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011. En ese sentido, podría decirse, en principio, que la accionante cuenta con la acción contencioso administrativa para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional considera que, en el presente caso, dicha acción no es idónea ni eficaz. La accionante lleva cinco años sin poder registrar la decisión judicial y obligarla a activar la jurisdicción contencioso administrativa podría significar imponer una carga gravosa sobre ella, pues, mientras se define judicialmente su situación –no existe un término exacto de duración–, no podrá tomarse una medida provisional de registro (salvo la inscripción de la demanda, la cual no la acredita como propietaria). Asimismo, la no inscripción de la sentencia puede significar una afectación, en principio, del ámbito irreductible del derecho a la propiedad –uso, goce y disposición–, ya que, de acuerdo a las reglas jurisprudenciales, la única prueba que la acredita como propietaria es el registro y, en ese sentido, no puede ejercer derechos como la enajenación, entre otros⁶. Por tanto, se entiende satisfecho el requisito de subsidiariedad.

Debido proceso administrativo

El artículo 29 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte Constitucional ha indicado que el derecho al debido proceso es un elemento esencial del orden constitucional⁷, pues a través de él se imponen límites al poder público y se asegura que las decisiones de todas las autoridades se basen en la Constitución Política de

1 C. Const., sentencia de tutela T- 737 de 2017.

2 C. Const., sentencia de tutela T- 737 de 2017.

3 C. Const., sentencias de tutela T- 737 de 2017; T- 739 de 2017.

4 C. Const., sentencias de tutela T- 737 de 2017; T- 739 de 2017,

5 C. Est., S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez.

6 Consideraciones 78ss.

7 C. Const., sentencia de tutela T- 324 de 2015.

Colombia y en las leyes⁸. Este derecho, a su vez, tiene algunas características, que se mencionan a continuación.

El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata, que rige toda clase de actuaciones – judiciales o administrativas– y que se concreta en el sometimiento de toda actuación estatal a un conjunto de procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, a fin de que las personas puedan tramitar sus asuntos sometidos a decisión, puedan ejercer derechos, tales como ser oídas, y puedan presentar y oponerse a las pruebas⁹.

c. Procedimiento de registro
aa. Aspectos generales

El registro de la propiedad de un bien inmueble es, conforme al artículo 1 de la Ley 1579 de 2012, un servicio público prestado por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos. El Consejo de Estado ha indicado que el registro es una actividad organizada prestada directamente por el Estado, que se dirige a satisfacer necesidades de interés general de forma regular y continua y que tiene como fin garantizar la seguridad jurídica y la legalidad en relación con los derechos reales que se constituyan, declaren, aclaren, adjudiquen, modifiquen, limiten, graven o extingan sobre con los bienes inmuebles¹⁰. Este ejercicio, a su vez, se cumple a través del ejercicio de la función pública y de la función administrativa, que también está al servicio de los intereses generales¹¹.

En ese sentido, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han sostenido que, en materia de registro de títulos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el procedimiento debe estar enmarcado, entre otros, por los conceptos de eficacia, economía y celeridad¹², consagrados en el artículo 209 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia.

Esto implica, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, que la autoridad pública debe ofrecer al interesado todos los medios necesarios para que su solicitud sea contestada de la forma más adecuada y que la respuesta se dé en un plazo razonable¹³. Asimismo, el procedimiento de registro está sometido a unos principios, conforme al artículo 3 de la Ley 1579 de 2012 y a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁴.

Según la Sala Novena de Revisión, este modo de adquirir la propiedad se compone de dos grandes pasos. El primero es el procedimiento judicial, el cual finaliza con la sentencia que declara la pertenencia; mientras que el segundo es el procedimiento de inscripción, el cual finaliza con la respectiva anotación en el folio de matrícula inmobiliaria.

La Sala Novena de Revisión se detuvo en el procedimiento de registro e indicó que éste se somete a la garantía del debido proceso administrativo. Esto significa, según la Sala, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos debe, entre otros, hacer un examen y una comprobación integral del título, así como una valoración conjunta de éste, en especial cuando se está ante una decisión judicial.

En el presente caso, la Sala Novena de Revisión determinó que las constantes notas devolutivas, así como la negativa a inscribir la decisión judicial vulneraron el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la propiedad privada de la accionante. Por una parte, la Sala indicó que, si bien la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona Sur emitió las notas devolutivas conforme al procedimiento y las reglas legales, su actuación fue desproporcional, pues: a) no hizo un examen integral que le permitiese indicarle a la accionante, en un único momento, los requisitos no cumplidos, para que ésta pudiese interponer los recursos jurisdiccionales para corregir o aclarar la decisión judicial, y; b) los jueces ordinarios competentes en el proceso oficiaron la información necesaria a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual coincide con la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria, con la cédula catastral y con el impuesto predial.

Por otra parte, la negativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona Sur afectó el ámbito irreductible de protección del derecho a la propiedad privada, pues al no inscribir la sentencia en el folio

8 C. Const., sentencia de tutela T- 324 de 2015.

9 Véase, C. Const., sentencia de tutela T- 324 de 2015.

10 C. Est., S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, p. 95.

11 C. Est., S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, p. 95.

12 C. Const., sentencia de tutela T- 347 de 1993. C. Est., S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, p. 95.

13 Cfr. C. Const., sentencia de tutela T- 347 de 1993.

14 C. Est., S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez.

de matrícula inmobiliaria, la accionante no puede ejercer la facultad de disposición (enajenación, gravamen, etc.) ni de uso y goce (defensa judicial del bien, prueba de la titularidad del mismo).

En consecuencia, la Sala Novena de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional procederá a revocar el fallo de tutela proferido el veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, que confirmó la sentencia proferida el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Noveno Penal Municipal para Adolescentes con Función de Garantías, el cual declaró improcedente la acción de tutela formulada por Libia Luñeine (Luyegny) Oviedo Pereira contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona Sur y, en su lugar, amparará los derechos al debido proceso y a la propiedad privada de la tutelante.

Asimismo, la Sala procederá a ordenar la inscripción de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Descongestión de Bogotá en el folio de matrícula núm. 50S-331217.

Finalmente, la Sala, en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 24 inciso 1 del Decreto 2591 de 1991, exhortará a la Superintendencia de Notariado y Registro a capacitar a las oficinas de registro de instrumentos públicos sobre el deber de realizar un examen y una comprobación integral de todos los requisitos establecidos por la ley para el registro de documentos; esto con el fin de evitar en el futuro la dilación injustificada en la solución de las peticiones de los ciudadanos y el desconocimiento del derecho al debido proceso administrativo.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

El artículo 86 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia consagra que **toda persona** tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, **en todo momento y lugar**, mediante un procedimiento sumario, **por sí misma o por quién actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus **derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que estos se resulten **vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**.

1. Titularidad de la acción

El artículo 86 inciso 1 de la Constitución Política consagra que toda persona puede ejercer la acción de tutela. Ella, a su vez, puede intervenir por sí misma o por quien actúe en su lugar. La segunda alternativa propuesta por el artículo 86 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia fue desarrollada por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual consagra tres variables: a) el ejercicio de la acción de tutela a través de representante – artículo 10 inciso 1 del Decreto 2591 de 1991–; b) el ejercicio de la acción mediante agencia oficiosa – artículo 10 inciso 2 del Decreto 2591 de 1991– y; c) el ejercicio de la acción a través del Defensor del Pueblo y los personeros municipales – artículo 10 inciso 3 en concordancia con los artículos 46 y siguientes del Decreto 2591 de 1991–. En el presente caso debe revisarse la acción de tutela mediante representante.

El artículo 10 inciso 1 oración 1 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela podrá ser interpuesta a través de representante. Esta expresión comprende dos tipos de representación, a saber, el representante legal –en el caso de menores de edad y personas jurídicas, entre otros– y el apoderado judicial.

Cuando el recurso de amparo es interpuesto por apoderado judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido los siguientes requisitos¹⁵: a) debe otorgarse un poder¹⁶, el cual se presume auténtico – artículo 10 inciso 1 oración 2 del Decreto 2591 de 1991–; b) el poder es un acto jurídico formal, por lo que debe realizarse por escrito; c) el poder debe ser especial¹⁷; d) el poder no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes a la acción de tutela y; d) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional en derecho habilitado con tarjeta profesional.

Destinatario de la acción (legitimación por pasiva)

El artículo 86 inciso 1 de la Constitución Política establece que la acción de tutela procede por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional ha sostenido que la legitimación por pasiva debe entenderse, por una parte, como la aptitud legal que tiene una entidad para asumir la responsabilidad que surja con ocasión de la vulneración o amenaza de un derecho fundamental¹⁸ y, por otra parte, como la facultad procesal que se le reconoce al

15 C. Const., sentencia de tutela T- 975 de 2005.

16 C. Const., sentencia de tutela T- 088 de 1999.

17 C. Const., sentencia de tutela T- 001 de 1997, reiterado por la sentencia T- 658 de 2002.

18 C. Const., sentencia de tutela T- 739 de 2019.

demandado para que desconozca o controvierta la reclamación que el actor dirige contra él mediante el recurso de amparo.

Subsidiariedad

El artículo 86 inciso 3 de la Constitución Política de Colombia consagra que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta disposición fue desarrollada por el artículo 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se configure una de las siguientes situaciones: a) que la acción de tutela se interponga para evitar un perjuicio irremediable o; b) cuando se compruebe que, a pesar de existir un recurso o mecanismo judicial ordinario, éste no sea idóneo o efectivo al revisar el caso en concreto –y las circunstancias particulares de la persona–

La jurisprudencia constitucional ha fijado los alcances de estas dos excepciones. Respecto al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha manifestado que debe demostrarse: a) la inminencia del perjuicio; b) la gravedad del mismo; c) la urgencia de las medidas conducentes para su superación y; d) la imposibilidad de postergarlas.

En cuanto a la idoneidad y la eficacia, la Corte Constitucional ha entendido la primera como la existencia de un recurso judicial que es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales¹⁹; mientras que la segunda la ha entendido como la existencia de un recurso que esté diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que debe determinarse si los mecanismos existentes protegen de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, a partir de las circunstancias del caso en concreto. Para dicha comprobación pueden emplearse, a su vez, criterios tales como la calidad de sujeto de especial protección, así como la situación de debilidad manifiesta de la persona o la comunidad.

En materia de actos administrativos, la Corte Constitucional ha sostenido que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo para la protección de derechos, pues la persona tiene la vía contencioso administrativa para controvertir la legalidad de los actos administrativos. Sin embargo, esta Corporación también ha indicado que la acción de tutela es procedente en aquellos casos en los cuales se acredite un perjuicio irremediable y, por ello, se habilita al juez constitucional para que, entre otros, suspenda la aplicación del acto administrativo u ordene que el mismo no se ejecute, mientras se surte el proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa.

PRETENSIONES

PRIMERO : Solicito se ampare el derecho al debido proceso y el derecho a la propiedad privada, en su ámbito irreductible de protección.

SEGUNDO.- Se ordene al juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Santa Marta la aclaración de la sentencia de partición del día 13 de diciembre de 2018 teniendo en cuenta los certificado de tradición y libertad No. 080-78842 y 080-60397 así 229 Metros y 106.8 Metros. Y ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, registre la sentencia proferida el veintiocho (13) de diciembre de 2018 con el fin de que se cese la vulneración al debido proceso.

NOTIFICACIONES, En la carrera 8 No. 28-175 barrio bavaria Santa Marta, email;herigarabo@hotmail.com , celular 3002542352.

Atentamente,



HERIBERTO MANUEL GARCIA CHARRIS
CC.12.550.598 Expedida en Santa Marta
T.P 193.566 C.S.J.

Sentencia T-585/19

DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA-Alcance

DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA-Contenido y límites

DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA-Consagración en la legislación colombiana

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO-Función jurisdiccional/PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO-Requisitos

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Características

El debido proceso administrativo se circunscribe a las relaciones jurídicas entre la autoridad administrativa y la persona, y se define como el conjunto complejo de circunstancias impuestas por la ley a la administración, para que ésta cuente con un funcionamiento ordenado, se garantice la seguridad jurídica de las personas y se revista de validez las actuaciones de la administración. En ese sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso administrativo se caracteriza por: a) el conjunto complejo de condiciones que le impone previamente la ley a la administración, que se traduce en una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa; b) la relación -directa o indirecta- necesaria entre cada uno de los pasos; c) la existencia de un fin constitucional o legal previamente establecido, entre los cuales puede mencionarse el correcto funcionamiento de la administración, la garantía de la validez de los actos administrativos y la realización del principio de seguridad jurídica y del derecho a la defensa.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Subreglas

La primera subregla consiste en que las actuaciones administrativas deben respetar los principios consagrados en el artículo 209 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia, a saber, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. La segunda subregla sobre este derecho fundamental consiste en que ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad, sino que debe sujetarse a unos procedimientos preestablecidos por la ley. La Corte Constitucional ha sostenido al respecto que, en materia administrativa, el debido proceso es exigente en cuanto a la legalidad, ya que no solo se pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que, además, lo cumpla en la forma determinada por el ordenamiento jurídico. La tercera regla hace referencia al deber que tiene toda autoridad administrativa de apreciar las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad. Esta apreciación razonable implica la garantía de la primacía de lo sustancial sobre las formas y lograr la efectividad de los derechos. La Corte Constitucional ha indicado, en especial, que el derecho sustancial no puede ser desconocido so pretexto de la aplicación del derecho instrumental o, en otras palabras, la exigencia de formalidades no puede prevalecer sobre las razones de fondo.

REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS-Procedimiento

REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS-Efectos, según jurisprudencia del Consejo de Estado

CERTIFICADO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS EN PROCESO DE PERTENENCIA-Finalidad

NORMAS QUE REGULAN EL REGISTRO Y CANCELACION DE ANOTACIONES EN FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA DE UN BIEN INMUEBLE

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y PROPIEDAD PRIVADA-Vulneración por oficina de Instrumentos públicos, al no inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y PROPIEDAD PRIVADA-Orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, registre la sentencia en el folio de matrícula del bien inmueble de la accionante

Referencia: expediente T-7.418.437.

Acción de tutela formulada por Libia Luñeine (Luyegny) Oviedo Pereira contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona Sur.

Magistrado Ponente:

ALBERTO ROJAS RÍOS

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por la Magistrada Diana Fajardo Rivera y los Magistrados Carlos Bernal Pulido y Alberto Rojas Ríos -quien la preside-, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

En el proceso de revisión del fallo de tutela proferido el veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, que confirmó la sentencia proferida el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Noveno Penal Municipal para Adolescentes con Función de Garantías, que declaró improcedente la acción de tutela formulada por Libia Luñeine (Luyegny) Oviedo Pereira contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona Sur.

La Sala de Selección de Tutelas Número Seis¹ de la Corte Constitucional seleccionó, mediante Auto² del veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Expediente T- 7.418.437 para su revisión y, según el sorteo realizado, lo repartió al Despacho del Magistrado Alberto Rojas Ríos, para que tramitara y proyectara la sentencia correspondiente.

I. ANTECEDENTES

A. Hechos relevantes

1. Libia Luñeine (Luyegny) Oviedo Pereira inició, a través de apoderado, la acción de declaración de pertenencia contra José Domingo Hernández Santana y personas indeterminadas el diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012)³, a fin de que se declarase a la demandante como titular, por prescripción adquisitiva de dominio, del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 50S-331217 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona Sur y con la cédula catastral D64BST87A13, y xxxxx.
2. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, D. C., declaró, mediante sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014), que Libia Oviedo Pereira adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el bien inmueble identificado anteriormente⁴ y, por ello, le ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona Sur inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50S-3312175.
3. El juez civil ofició el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona Sur, para que ésta inscribiese la sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014) y cancelase la inscripción de la demanda que recaía sobre el bien inmueble⁶.
4. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona Sur emitió nota devolutiva el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), **que negaba la inscripción de la sentencia, debido a**

1 Integrada por el Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez y el Magistrado Alberto Rojas Ríos.

2 Cuaderno 3, f. 6-28.

3 Cuaderno 1, f. 48.

4 Cuaderno 1, f. 129.

5 Cuaderno 1, ff. 129s.

6 Cuaderno 1, f. 140.

que faltaba la constancia de ejecutoria de la decisión judicial y no se determinó el área y los linderos del bien inmueble⁷.

5. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, D. C., emitió el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014) la constancia de ejecutoriedad de la sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014), así como un oficio que contiene el área y los linderos del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 50S-3312178.

6. El dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015) pasó el proceso de declaración de pertenencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión al Juzgado Tercero Civil de Descongestión de Bogotá, D. C.⁹

7. El Juzgado Tercero Civil de Circuito de Descongestión de Bogotá, D. C., emitió el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015) la constancia de ejecutoriedad de la sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014), así como un oficio que contiene el área y los linderos del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 50S-33121710.

8. El Juzgado Tercero Civil de Circuito de Descongestión de Bogotá remitió el diez (10) de junio de dos mil quince (2015) el expediente del proceso de declaración de pertenencia sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-331217 al Juzgado Veintitrés Civil de Circuito de Bogotá¹¹.

9. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona Sur emitió el cuatro (04) de junio de dos mil quince (2015) nota devolutiva, que informaba la no inscripción de la sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014) por no presentarse el nombre completo y el número de cédula de las partes procesales¹².

10. Libia Oviedo Pereira le solicitó el once (11) de junio de dos mil quince (2015) al Juzgado Tercero Civil de Circuito de Descongestión de Bogotá, D. C., certificar los nombres completos y los números de cédula de las partes procesales de la sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014)¹³.

11. Libia Oviedo Pereira presentó nuevas solicitudes posteriores a la nota devolutiva del cuatro (04) de junio de dos mil quince (2015). Sin embargo, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona Sur, emitió distintas notas devolutivas con distintos argumentos¹⁴.

12. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona Sur emitió el veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017) nota devolutiva, que negó la inscripción de la sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014) por no identificarse el área en el sistema métrico decimal¹⁵.

13. Libia Oviedo Pereira le solicitó el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) al Juzgado Veintitrés Civil de Circuito de Bogotá, D. C., el desarchivo del proceso de declaración de pertenencia¹⁶ y el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) solicitó que se profiriera un auto aclaratorio, que indicase las partes procesales, el área en sistema métrico decimal y los linderos del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 50S-33121717.

14. El Juzgado Veintitrés Civil de Circuito de Bogotá, D. C., negó la solicitud de aclaración el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho, pues no se cumplían los requisitos consagrados en el artículo 285 del Código General del Proceso¹⁸.

15. Libia Oviedo Pereira le solicitó el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018) al Juzgado Veintitrés de Circuito de Bogotá, D. C., corregir la sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2018) y que, en consecuencia, se agregasen los nombres y cédulas de las partes procesales, se indicase el área del bien inmueble en el sistema métrico decimal y se identificasen los linderos¹⁹.

16. El Juzgado Veintitrés de Circuito de Bogotá, D. C., negó la solicitud de corrección el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018) pues, por una parte, no se cumplían los requisitos previstos en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso y, por otra parte, porque el juez identificó plenamente el bien inmueble y se remitió dicha información a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona Sur²⁰.

17. Desde la negativa del Juzgado Veintitrés Civil de Circuito de Bogotá, D. C., hasta la fecha, Libia Oviedo Pereira no ha podido registrar la sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014). Por ello, interpuso acción de tutela contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona sur, pues

7 Cuaderno 1, f. 142.

8 Cuaderno 1, f. 146.

9 Cuaderno 1, f. 147.

10 Cuaderno 1, ff. 148s.

11 Cuaderno 1, f. 144,

12 Cuaderno 1, f. 151.

13 Cuaderno 1, f. 152.

14 Cuaderno 1, ff. 9-13.

15 Cuaderno 1, f. 29.

16 Cuaderno 1, f. 154.

17 Cuaderno 1, ff. 154ss.

18 Cuaderno 1, f. 171.

19 Cuaderno 1, ff. 172s.

20 Cuaderno 1, f. 176.

considera que la entidad vulnera su derecho fundamental al debido proceso y solicita que se proceda al registro de la sentencia.

B. Actuaciones procesales

1. Admisión y contestación

18. El Juzgado Noveno Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá, D. C., admitió la acción de tutela el primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y corrió traslado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona Sur, para que se manifestase sobre los hechos y las pretensiones de la demanda²¹; asimismo, vinculó al Juzgado Primero Civil de Circuito de Descongestión de Bogotá, D. C., o a quien hubiese asumido el proceso de declaración de pertenencia, para que se manifestase también sobre la acción de tutela.

a. Respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona Sur

19. La entidad contestó la acción de tutela el cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y le solicitó al juez de tutela negar el amparo invocado por la accionante²². Para ello, la entidad manifestó que, efectivamente, la tutelante ha solicitado en catorce (14) ocasiones la inscripción de la sentencia y que estas solicitudes han sido negadas²³. Sin embargo, las notas devolutivas se han emitidos en virtud del control de legalidad que debe realizar el registrador a todos los títulos o documentos sometidos a registro²⁴. En este control de legalidad se verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 1579 de 2019²⁵, entre ellos, la debida identificación del inmueble mediante la indicación de su área en el sistema métrico decimal²⁶.

20. En ese sentido, la entidad considera que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, sino que se aquella ha actuado dentro de los parámetros establecidos por el legislador²⁷.

b. Respuesta del Juzgado Veintitrés Civil de Circuito de Bogotá, D. C.

21. El Juez Veintitrés Civil de Circuito de Bogotá, D. C., contestó la acción de tutela el cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y le solicitó al juez de tutela desvincularlo del proceso²⁸. En su opinión, las actuaciones del juez ordinario no configuran de forma alguna una vía de hecho que justifique la acción de tutela²⁹ y, para demostrarlo, entregó copia del expediente, así como de las actuaciones surtidas en virtud de éste.

2. Decisión de primera instancia

22. El Juzgado Noveno Penal para Adolescentes con Función de Garantías de Bogotá, D. C., declaró improcedente la acción de tutela³⁰ mediante sentencia del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019). En opinión del juez de tutela de primera instancia, la accionante ha presentado durante cinco años solicitudes de inscripción de la sentencia que la declara titular del derecho de propiedad por prescripción adquisitiva extraordinaria y que esta situación implica una dilación injustificada³¹.

23. Sin embargo, el juez de tutela también consideró que la acción de tutela no cumplía con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. Para aquel, no es comprensible que la accionante se haya demorado en la presentación del recurso de amparo³² sin que justificase la tardanza (aunque no se indica con claridad cuál es el tiempo que dejó transcurrir la accionante); asimismo, el juez indicó que la accionante contaba con la vía administrativa para atacar las notas devolutivas³³.

3. Impugnación

24. Libia Oviedo Pereira impugnó la decisión del Juzgado Noveno Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías. En su opinión, el juez de primera instancia no tuvo en cuenta que ella realizó durante

21 Cuaderno 1, f. 17.

22 Cuaderno 1, f. 29.

23 Cuaderno 1, f. 27.

24 Cuaderno 1, ff. 27s.

25 Cuaderno 1, f. 28.

26 Cuaderno 1, f. 29.

27 Cuaderno 1, f. 29.

28 Cuaderno 1, f. 32.

29 Cuaderno 1, f. 32.

30 Cuaderno 1, f. 203.

31 Cuaderno 1, f. 198.

32 Cuaderno 1, f. 201.

33 Cuaderno 1, f. 201.

cinco años todas las acciones tendientes a seguir las observaciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona Sur³⁴. En ese sentido, la accionante fue diligente. Asimismo, ella considera que el juez de tutela no tuvo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona Sur la mantiene en una situación “ping-pong”³⁵, pues aquella ha enviado en distintas ocasiones a la accionante ante el juez ordinario para que oficie la información necesaria, la entidad se ha negado constantemente a registrar la sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014)³⁶.

4. Decisión de segunda instancia

25. El Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, D. C., confirmó la sentencia³⁷ del Juzgado Noveno Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá, D. C., mediante sentencia del veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

26. En opinión del juez de tutela de segunda instancia, la accionante no acudió a la vía ordinaria ni demostró cuál era el perjuicio irremediable³⁸; asimismo, el juez consideró que, si el problema se encontraba en la sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014), debió dirigir la acción contra la providencia judicial y, por tanto, demostrar la configuración de una vía de hecho³⁹.

C. Pruebas en el proceso

27. En el expediente reposan las siguientes pruebas:

- a) Copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con núm. 50S-33121740;
- b) copia de la inspección judicial realizada dentro del proceso ordinario de declaración de pertenencia núm. 2012-02341;
- c) copia del examen pericial sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 50S-331217, dentro del proceso ordinario de declaración de pertenencia núm. 2012-02342;
- d) copia del impuesto predial unificado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 50S-33121743;
- e) copia del certificado catastral del bien inmueble identificado con cédula catastral D64BST84A1344;
- f) copia de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Descongestión de Bogotá, D. C., del veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014), en el cual se declara a Libia Oviedo Pereira como titular del derecho de propiedad sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 50S-331217 por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio⁴⁵;
- g) copia del oficio remitido el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona Sur, en el cual se ordena el registro de la sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014)⁴⁶;
- h) copia de las notas devolutivas 2014-9559247 y 2015-4253948;
- i) copia de los certificados de ejecutoria⁴⁹;
- j) copia de los oficios que indican la identificación del bien inmueble⁵⁰;
- k) copia del auto que niega la solicitud de aclaración⁵¹ y;
- l) copia del auto que niega la solicitud de corrección⁵².

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia

34 Cuaderno 1, f. 207.

35 Cuaderno 1, f. 209.

36 Cuaderno 1, f. 210.

37 Cuaderno 2, f. 14.

38 Cuaderno 2, f. 13.

39 Cuaderno 2, f. 13.

40 Cuaderno 1, ff. 45ss.

41 Cuaderno 1, ff. 98ss.

42 Cuaderno 1, ff. 102ss.

43 Cuaderno 1, f. 112.

44 Cuaderno 1, ff. 114s.

45 Cuaderno 1, ff. 122ss.

46 Cuaderno 1, f. 140.

47 Cuaderno 1, f. 142.

48 Cuaderno 1, f. 151.

49 Cuaderno 1, ff. 143, 146 y 148.

50 Cuaderno 1, ff. 149, 150 y 153.

51 Cuaderno 1, f. 171.

52 Cuaderno 1, f. 176.

28. La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional es competente para revisar los fallos proferidos por el Juzgado Noveno Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá, D. C., y el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, D. C., en el proceso de tutela objeto de estudio, conforme al artículo 241 numeral 9 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 56 del Acuerdo 02 de 2015.

B. Planteamiento del caso y problema jurídico

1. Presentación del caso

29. Libia Luñeine (Luyegny) Oviedo Pereira adquirió el derecho de propiedad sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula núm. 50S-331217 mediante la sentencia proferida el veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014) por el Juzgado Primero Civil del Circuito, que declaró la prescripción adquisitiva extraordinaria y ordenó la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula.

30. Desde el momento en que el juez ordinario declaró la prescripción adquisitiva hasta el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Libia Oviedo ha solicitado la inscripción de la sentencia en catorce (14) ocasiones. En todas ellas, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona Sur ha emitido notas devolutivas, que indican distintas razones de rechazo, a pesar de que la accionante ha realizado acciones tendientes a corregir los errores indicados por la entidad.

31. La accionante considera que la negativa constante de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos vulnera su derecho fundamental al debido proceso y, por ello, solicita a través de la acción de tutela que se le ordene a la entidad inscribir la decisión judicial en el folio de matrícula inmobiliaria.

32. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos considera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, pues sus actuaciones se realizan conforme al procedimiento y requisitos establecidos por la ley; mientras que el Juzgado Veintitrés Civil de Circuito de Bogotá (juzgado de origen del proceso de declaración de pertenencia) ha indicado que ha oficiado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona Sur toda la información requerida por esta entidad y solicitada por la accionante, y, en ese sentido, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno ni incurrido en una vía de hecho.

2. Problema Jurídico

33. La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional considera que, en los términos de la acción de tutela, podría existir una afectación al derecho a la propiedad privada en su ámbito irreductible de protección⁵³ y al derecho al debido proceso administrativo. Considerar una posible afectación del derecho a la propiedad privada, en su ámbito irreductible de protección, no significa reconocer que la acción de tutela sea, por regla general, el mecanismo de defensa de este derecho. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la defensa de la propiedad privada procede, excepcionalmente⁵⁴, cuando⁵⁵: a) cuando se afecta su núcleo

53 Consideración 58.

54 C. Const., sentencia de tutela T- 172 de 2016.

55 Anteriormente, se empleaba el criterio de conexidad. La defensa del derecho a la propiedad por vía de tutela era procedente, cuando *“se garantice igualmente el pleno ejercicio de otros derechos, estos sí catalogados como fundamentales. La afectación del derecho a la propiedad tiene incidencia directa en el efectivo goce y respeto de otros derechos que como la vivienda digna, el trabajo, el mínimo vital y la propia vida entre otros, imponen el deber al juez constitucional de garantizar la protección oportuna del derecho a la propiedad privada, por consolidarse que entre éste y otros derechos de carácter fundamental existe una inescindible conexidad”*. C. Const., sentencia de tutela T- 1321 de 2005. Sin embargo, esta Corporación cambió el criterio, pues desde el primer plano, la Corte precisó que los derechos fundamentales poseen una estructura compleja o una multiplicidad de facetas, por lo que su satisfacción acarrea el cumplimiento de un haz de obligaciones tanto positivas como negativas para el Estado. En ese sentido, en el fallo T-760 de 2008 sentenció la Corporación que atribuir la cualidad de prestacional a un derecho es un error categorial, pues esa característica se predica de algunas de sus facetas y no del derecho considerado como un todo. En el plano dogmático, en sentencia T-016 de 2007 explicó la Corte que en el marco del DIDH se ha construido un consenso generalizado sobre las propiedades de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, las cuales destacan que existe una relación intrínseca entre todos los derechos en tanto su fundamento y finalidad es la eficacia de la dignidad humana, constatación que –siguiendo el fallo mencionado– hace en alguna medida artificialioso el criterio de conexidad.

esencial o ámbito irreductible de protección, es decir, cuando se afecta el nivel mínimo de los atributos de uso goce y disposición⁵⁶ y; b) cuando la propiedad privada tiene una relación directa con la dignidad humana⁵⁷.

34. Por ello, la Sala se determinará si la renuencia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona Sur a inscribir la sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014) en el folio de matrícula núm. 50S-331217 vulnera el derecho a la propiedad privada y el derecho al debido proceso administrativo de Libia Luñeine (Luyegny) Oviedo Pereira.

35. Para responder este problema, la Sala Novena de Revisión abordará: a) los requisitos de procedencia de la acción de tutela; b) el derecho a la propiedad privada y su forma de concreción; c) el debido proceso administrativo aplicado al procedimiento de inscripción de títulos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y; d) el caso en concreto.

C. Procedencia de la acción de tutela

36. El artículo 86 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia consagra que **toda persona** tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, **en todo momento y lugar**, mediante un procedimiento sumario, **por sí misma o por quién actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus **derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que estos se resulten **vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**.

1. Titularidad de la acción

37. El artículo 86 inciso 1 de la Constitución Política consagra que toda persona puede ejercer la acción de tutela. Ella, a su vez, puede intervenir por sí misma o por quien actúe en su lugar. La segunda alternativa propuesta por el artículo 86 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia fue desarrollada por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual consagra tres variables: a) el ejercicio de la acción de tutela a través de representante –artículo 10 inciso 1 del Decreto 2591 de 1991–; b) el ejercicio de la acción mediante agencia oficiosa –artículo 10 inciso 2 del Decreto 2591 de 1991– y; c) el ejercicio de la acción a través del Defensor del Pueblo y los personeros municipales –artículo 10 inciso 3 en concordancia con los artículos 46 y siguientes del Decreto 2591 de 1991–. En el presente caso debe revisarse la acción de tutela mediante representante.

En razón de lo anterior, la Corte concluyó que son derechos fundamentales todos aquellos derechos constitucionales que (i) se relacionan funcionalmente con la realización de la dignidad humana, (ii) pueden traducirse o concretarse en derechos subjetivos y (iii) sobre cuya fundamentalidad existen consensos dogmáticos, jurisprudenciales o de derecho internacional, legal y reglamentario. Con base en estos criterios, la Corte ha ido definiendo en cada caso concreto las facetas de los derechos sociales son justiciables por vía de tutela, y cuáles no lo son, pese a ostentar la categoría de fundamentales. Así las cosas, para la Corte todos los derechos exigibles (o justiciables) mediante la acción de tutela son fundamentales. Sin embargo, no todos los aspectos que configuran un derecho fundamental son necesariamente susceptibles de protección a través de la acción de tutela”. C. Const., sentencia de tutela T- 454 de 2012.

56 C. Const., sentencia de tutela T- 454 de 2012: “En otras palabras, la propiedad privada es un derecho fundamental cuando la afectación de ese núcleo mínimo de protección del goce y el uso de los bienes implique un menoscabo de ese atributo inherente a la persona en tanto ser racional, independientemente de cualquier consideración de naturaleza o de alcance positivo. En las demás ocasiones, la propiedad no es un derecho fundamental y si ello no es así, mucho menos puede ser exigible mediante la acción de tutela”. Véase también, por ejemplo, C. Const., sentencia de tutela T- 575 de 2011.

57 C. Const., sentencia de tutela T- 454 de 2012: “En cuanto tiene que ver con la propiedad privada, estos dos aspectos –fundamentalidad y justiciabilidad- se encuentran estrechamente ligados. El criterio mantenido por esta Corte es que únicamente algunas facetas del derecho constitucional a la propiedad privada adquieren el carácter de fundamental y, solo cuando ello ocurre, la propiedad es susceptible de protección mediante la acción de tutela. Concretamente, para la Corte, **la propiedad solo puede ser considerada un derecho fundamental cuando las facetas invocadas por los accionantes (uso, goce, usufructo, etc.) tengan una relación directa con la dignidad humana”**.

38. El artículo 10 inciso 1 oración 1 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela podrá ser interpuesta a través de representante. Esta expresión comprende dos tipos de representación, a saber, el representante legal –en el caso de menores de edad y personas jurídicas, entre otros– y el apoderado judicial⁵⁸.

39. Cuando el recurso de amparo es interpuesto por apoderado judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido los siguientes requisitos⁵⁹: a) debe otorgarse un poder⁶⁰, el cual se presume auténtico –artículo 10 inciso 1 oración 2 del Decreto 2591 de 1991–; b) el poder es un acto jurídico formal, por lo que debe realizarse por escrito; c) el poder debe ser especial⁶¹; d) el poder no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes a la acción de tutela⁶² y; d) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional en derecho habilitado con tarjeta profesional⁶³.

2. Destinatario de la acción (legitimación por pasiva)

40. El artículo 86 inciso 1 de la Constitución Política establece que la acción de tutela procede por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

41. La Corte Constitucional ha sostenido que la legitimación por pasiva debe entenderse, por una parte, como la aptitud legal que tiene una entidad para asumir la responsabilidad que surja con ocasión de la vulneración o amenaza de un derecho fundamental⁶⁴ y, por otra parte, como la facultad procesal que se le reconoce al demandado para que desconozca o controvierta la reclamación que el actor dirige contra él mediante el recurso de amparo⁶⁵.

3. Subsidiariedad

42. El artículo 86 inciso 3 de la Constitución Política de Colombia consagra que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta disposición fue desarrollada por el artículo 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se configure una de las siguientes situaciones⁶⁶: a) que la acción de tutela se interponga para evitar un perjuicio irremediable o; b) cuando se compruebe que, a pesar de existir un recurso o mecanismo judicial ordinario, éste no sea idóneo o efectivo al revisar el caso en concreto⁶⁷ –y las circunstancias particulares de la persona–.

43. La jurisprudencia constitucional ha fijado los alcances de estas dos excepciones. Respecto al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha manifestado que debe demostrarse⁶⁸: a) la inminencia del perjuicio; b) la gravedad del mismo; c) la urgencia de las medidas conducentes para su superación y; d) la imposibilidad de postergarlas.

44. En cuanto a la idoneidad y la eficacia, la Corte Constitucional ha entendido la primera como la existencia de un recurso judicial que es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales⁶⁹; mientras que la segunda la ha entendido como la existencia de un recurso que esté diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que debe determinarse si los mecanismos existentes protegen de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, a partir de las circunstancias del caso en

58 C. Const., sentencias de tutela T- 088 de 1999; T- 658 de 2002; T- 047 de 2005; T- 697 de 2006.

59 C. Const., sentencia de tutela T- 975 de 2005.

60 C. Const., sentencia de tutela T- 088 de 1999.

61 C. Const., sentencia de tutela T- 001 de 1997, reiterado por la sentencia T- 658 de 2002.

62 Cfr. C. Const., sentencia de tutela T-658 de 2002.

63 C. Const., sentencias de tutela T- 530 de 1993, reiterada por la sentencia T-821 de 1999; T- 414 de 2000.

64 C. Const., sentencia de tutela T- 739 de 2019.

65 C. Const., sentencias de tutela T- 009 de 2013; T- 011 de 2019.

66 C. Const., sentencia de tutela T- 739 de 2017

67 C. Const., sentencia de tutela T- 011 de 2019.

68 C. Const., sentencia de tutela T- 739 de 2019.

69 C. Const., sentencia de tutela T- 737 de 2017.

concreto⁷⁰. Para dicha comprobación pueden emplearse, a su vez, criterios tales como la calidad de sujeto de especial protección, así como la situación de debilidad manifiesta de la persona o la comunidad⁷¹.

45. En materia de actos administrativos, la Corte Constitucional ha sostenido que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo para la protección de derechos, pues la persona tiene la vía contencioso administrativa para controvertir la legalidad de los actos administrativos⁷². Sin embargo, esta Corporación también ha indicado que la acción de tutela es procedente en aquellos casos en los cuales se acredite un perjuicio irremediable y, por ello, se habilita al juez constitucional para que, entre otros, suspenda la aplicación del acto administrativo u ordene que el mismo no se ejecute, mientras se surte el proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa⁷³.

4. Inmediatez

46. El artículo 86 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia establece que la acción de tutela podrá interponerse en **todo momento** y lugar. Esto significa, según la Corte Constitucional, que no existe un término de caducidad para interponer la acción de tutela⁷⁴; pero lo anterior no implica, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, que la acción de tutela pueda ejercitarse en un tiempo indefinido desde el momento en que ocurre la vulneración o amenaza al derecho fundamental⁷⁵, pues ello implicaría una desnaturalización de la acción⁷⁶.

47. Por lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable⁷⁷. Éste no se define, a su vez, mediante la determinación de un período concreto o mediante reglas estrictas e inflexibles⁷⁸, sino a través de un estudio de las circunstancias particulares del caso⁷⁹ y de la afectación permanente en el tiempo⁸⁰.

5. Verificación de los requisitos de procedencia

48. Libia Luñeine (Luyegny) Oviedo Pereira interpuso acción de tutela mediante su apoderado judicial. Para ello, la tutelante otorgó un poder especial el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que faculta al apoderado para interponer acción de tutela⁸¹. Este poder cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional y, por tanto, se entiende satisfecho el requisito de titularidad de la acción.

49. La acción de tutela se dirige contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur. Ésta es una dependencia de la Superintendencia de Notariado y Registro, según el artículo 20 inciso 1 del Decreto 302 de 2004, y le corresponde la prestación del servicio público dirigido a garantizar la seguridad jurídica y la legalidad en relación con los derechos reales. En ese sentido, la entidad es la responsable del registro de la decisión judicial y, por tanto, se entiende satisfecho el requisito de destinatario de la acción.

50. El Consejo de Estado ha indicado que los actos emitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos constituyen actos administrativos auténticos⁸² que pueden ser revisados a través de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011. En ese sentido, podría decirse, en principio, que la accionante cuenta

70 C. Const., sentencia de tutela T- 737 de 2017.

71 C. Const., sentencia de tutela T- 011 de 2019.

72 C. Const., sentencia de tutela T- 243 de 2014.

73 C. Const., sentencia de tutela T- 243 de 2014.

74 C. Const., sentencia de tutela T- 737 de 2017.

75 C. Const., sentencia de tutela T- 009 de 2013.

76 C. Const., sentencias de tutela T- 009 de 2013; T- 737 de 2017.

77 C. Const., sentencias de tutela T- 009 de 2013; T- 737 de 2017.

78 C. Const., sentencia de tutela T- 737 de 2017.

79 C. Const., sentencias de tutela T- 737 de 2017; T- 739 de 2017.

80 C. Const., sentencias de tutela T- 737 de 2017; T- 739 de 2017,

81 Cuaderno 1, f. 13.

82 C. Est., S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez.

con la acción contencioso administrativa para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

51. Sin embargo, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional considera que, en el presente caso, dicha acción no es idónea ni eficaz. La accionante lleva cinco años sin poder registrar la decisión judicial y obligarla a activar la jurisdicción contencioso administrativa podría significar imponer una carga gravosa sobre ella, pues, mientras se define judicialmente su situación –no existe un término exacto de duración–, no podrá tomarse una medida provisional de registro (salvo la inscripción de la demanda, la cual no la acredita como propietaria). Asimismo, la no inscripción de la sentencia puede significar una afectación, en principio, del ámbito irreductible del derecho a la propiedad –uso, goce y disposición–, ya que, de acuerdo a las reglas jurisprudenciales, la única prueba que la acredita como propietaria es el registro y, en ese sentido, no puede ejercer derechos como la enajenación, entre otros⁸³. Por tanto, se entiende satisfecho el requisito de subsidiariedad.

52. La tutela fue interpuesta el veintiocho (28) de febrero y admitida el primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019), es decir, cuatro (4) meses después del último oficio emitido por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito, que declaró improcedente la solicitud de corrección⁸⁴. Se considera, entonces, que la accionante formuló el recurso de amparo en un plazo razonable. Pero, además, la Sala Novena de Revisión considera que, en principio, pareciese existir una afectación permanente al ámbito irreductible de protección del derecho a la propiedad privada. En ese sentido, se entiende satisfecho el requisito de inmediatez.

53. Por lo anterior, la Sala Novena de Revisión considera que la acción cumple con los requisitos de procedencia de la acción de tutela y procederá al análisis material de esta.

D. Análisis material de la acción de tutela

1. Derecho a la propiedad privada

54. El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia consagra, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, seis principios, a saber: a) la garantía de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos conforme a las leyes civiles; b) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de la propiedad; c) el reconocimiento del carácter limitables de la propiedad; d) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; e) el señalamiento de su función social y ecológica y; f) las modalidades y los requisitos de la expropiación. En el presente caso se estudiará la garantía de la propiedad privada.

55. El artículo 58 inciso 1 oración 1 de la Constitución Política de Colombia establece que se garantizarán la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. La Corte Constitucional ha definido el derecho a la propiedad como el derecho subjetivo⁸⁵ que tiene toda persona sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta al titular para usar, gozar, explotar y disponer del él⁸⁶.

a. Titularidad del derecho (ámbito personal de protección)

56. El derecho a la propiedad privada es un derecho universal. Toda persona natural, sin distinción alguna, y toda persona jurídica⁸⁷ pueden acceder a ella y ejercer las acciones que derivan de la posición jurídica reconocida por la constitución y las leyes.

b. Contenido del derecho (ámbito material de protección)

aa. Reglas generales

57. El artículo 58 inciso 1 oración 1 de la Constitución Política establece que la propiedad privada y los derechos adquiridos se garantizan conforme a las leyes civiles. Esto significa que la propiedad privada es un

83 Consideraciones 78ss.

84 Cuaderno 1, f. 176.

85 C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 133 de 2009.

86 C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 410 de 2015, reiterada por la sentencia SU- 454 de 2016.

87 C. Const., sentencia de tutela T- 172 de 2016.

derecho fundamental⁸⁸ de concreción legislativa, es decir, que sus contenidos y límites son establecidos por el Legislador.

58. Sin embargo, debe tenerse claro que su ámbito irreductible de protección se encuentra compuesto por los atributos de uso, goce y disposición⁸⁹. Esto implica que el legislador no puede definirlo todo y limitar a libre arbitrio las facultades que abarca el derecho subjetivo. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional sostiene que el ejercicio del derecho a la propiedad privada no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas, que impliquen el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de contar con las condiciones mínimas de goce y disposición, así como de obtener una utilidad económica sobre sus bienes⁹⁰.

59. El legislador podrá, en consecuencia, establecer criterios sobre el ejercicio del derecho a la propiedad, siempre y cuando no afecte elementos esenciales y no consagre situaciones prohibidas por la Constitución Política de Colombia. Por ejemplo, el legislador, por regla general, no podrá expedir leyes que desconozcan la propiedad adquirida según leyes preexistentes, según el artículo 58 inciso 1 oración 1 de la Constitución Política de Colombia, ni podrá autorizar apropiaciones oficiales indebidas⁹¹ (sin fundamento legal, ni procedimiento ni garantía de derechos).

60. Las leyes podrán regular la propiedad privada desde dos grandes perspectivas. La primera consiste en normar los atributos de la propiedad, a saber⁹²: a) la facultad que tiene la persona de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir (*ius utendi*); b) la posibilidad que tiene el titular del derecho subjetivo de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación (*ius fruendi o fructus*) y; c) el derecho de disposición, que consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario, tales como la enajenación. La segunda perspectiva consiste en regular los momentos del derecho subjetivo, tales como la adquisición de la propiedad, el ejercicio de facultades sobre ésta y sus formas de limitación.

61. La Sala Novena de Revisión procederá a revisar esta segunda dimensión, en especial en lo relacionado con la adquisición del bien. Para ello, se presentará sucintamente el concepto de propiedad en el derecho civil. Posteriormente las generalidades sobre el título y el modo, así como la prescripción como modo de adquisición. Luego se analizará el papel de certificado de libertad y tradición, y el proceso de registro.

bb. Desarrollo legislativo

62. Las normas relacionadas con el concepto básico de la propiedad y con sus atributos se encuentran en el Código Civil. Si bien este cuerpo normativo es anterior a la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha armonizado los contenidos de aquel con las normas constitucionales⁹³.

63. El artículo 669 inciso 1 del Código Civil define la propiedad como como el derecho real sobre una cosa (corporal o incorporal), para gozar y disponer de ella, siempre y cuando no atente contra la ley o contra el derecho ajeno. La propiedad, a su vez, se consolida, conforme al artículo 63 inciso 1 del Código Civil y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a través de las figuras del título y modo⁹⁴. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia sostiene que, en virtud de estas dos figuras, los particulares pueden adquirir el derecho

88 C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 595 de 1999.

89 C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 595 de 1999, reiterada en las sentencias C- 189 de 2006;

90 C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 189 de 2006.

91 C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 133 de 2009.

92 C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 189 de 2006, reiterada por las sentencias C- 133 de 2009, T- 575 de 2011, C- 410 de 2015, C- 750 de 2015, C- 192 de 2016 y T- 172 de 2016.

93 Véase, entre otros, C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 595 de 1999.

94 C. Const., sentencia de unificación SU- 454 de 2016. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia. De acuerdo a esta Corporación, “(...) *en el derecho civil se distinguen claramente las nociones de título y modo. Así, el primero es el hecho del hombre o la sola ley que establece obligaciones o lo faculta para la adquisición de derechos reales, conforme lo tiene establecido desde antiguo la doctrina universal, al paso que el segundo es la manera como se ejecuta o realiza el título*”. C. Sup. Jus., SC, sentencia del 09.06.1999 (5265), M. P. Pedro Lafont Pianetta.

de dominio sobre las cosas y este derecho permanecerá en cabeza del titular, siempre y cuando no sobrevenga una causa extintiva del mismo⁹⁵.

64. El título es entendido por la Corte Constitucional como aquello que faculta para adquirir de manera directa el derecho real⁹⁶, a saber, el hecho del hombre generador de obligaciones –contrato de compraventa, donación, sucesión, etc.– o la ley⁹⁷. El título se encuentra regulado, entre otros, en los artículos 759 y 765, 766 y 767 del Código Civil, que consagran una clasificación entre los títulos justos y los títulos no justos⁹⁸, así como las reglas de convalidación y registro de los títulos.

65. El modo es, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el medio para alcanzar el derecho real⁹⁹ o la forma jurídica mediante la cual se ejecuta o realiza el título, cuando éste genera la constitución o transferencia de los derechos reales¹⁰⁰. Los modos son¹⁰¹, de acuerdo con el artículo 673 inciso 1 del Código Civil, la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

66. El Consejo de Estado, por su parte, ha indicado que, en materia de bienes inmuebles, debe entenderse que¹⁰²: a) para la transmisión del derecho real del dominio, se requiere de la existencia de un justo título traslativo o una causa remota o mediata, y un modo que haga efectiva esa transferencia del derecho real; b) la dualidad -título y modo- es inescindible; c) el modo para transferir el dominio de un bien inmueble se realiza necesariamente a través de la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

67. La Sala Novena de Revisión procederá entonces a exponer sucintamente la prescripción adquisitiva de dominio, así como el procedimiento de inscripción de la sentencia, conforme a las reglas del debido proceso administrativo.

cc. La Prescripción adquisitiva de dominio

α. Aspectos materiales

68. La prescripción es un modo de extinguir obligaciones y de adquirir derechos. El artículo 2512 inciso 1 del Código Civil consagra que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales. La Corte Constitucional ha sostenido que la prescripción –entre ellas la extraordinaria– es la consecuencia lógica de la negligencia o inactividad de quien debe hacer valer su derecho oportunamente¹⁰³. Esta consecuencia consiste, por un lado, en recoger mediante el derecho objetivo el efecto psicológico y social que determina el paso del tiempo¹⁰⁴ y, por otra parte, en crear un derecho subjetivo, con todas las consecuencias que ello implica¹⁰⁵.

69. Una de las finalidades de la prescripción es garantizar la seguridad jurídica y el orden público, pues el interés general y la sociedad exigen que haya certeza y estabilidad en las relaciones jurídicas¹⁰⁶.

70. Por otra parte, la prescripción adquisitiva se clasifica en ordinaria y extraordinaria¹⁰⁷. La primera requiere de la posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren, conforme al artículo 2528 del Código Civil. La posesión regular consiste en que ésta cuenta con un justo título y ha sido adquirido de buena fe, conforme al artículo 764 de inciso 2 del Código Civil¹⁰⁸; el tiempo ininterrumpido es definido por el

95 C. Sup. Jus., SC., sentencia del 09.06.1999 (5265), M. P. Pedro Lafont Pianetta.

96 C. Const., sentencia de unificación SU- 454 de 2016.

97 C. Const., sentencia de unificación SU- 454 de 2016.

98 C. Const., sentencia de unificación SU- 454 de 2016.

99 C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 133 de 2009; sentencia de tutela T- 575 de 2011.

100 C. Const., sentencia de unificación SU- 454 de 2016.

101 C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 133 de 2009; sentencia de tutela T- 575 de 2011.

102 C. Est., S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, p. 75.

103 C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 597 de 1998.

104 C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 597 de 1998.

105 C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 597 de 1998.

106 C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 597 de 1998.

107 C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 466 de 2014.

108 C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 466 de 2014.

Legislador¹⁰⁹. Actualmente, el artículo 2529 inciso 1 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2003, establece que el tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes inmuebles.

71. La segunda –prescripción extraordinaria– no requiere un justo título, pero sí buena fe y un lapso ininterrumpido de diez (10) años¹¹⁰, conforme al artículo 2531 numerales 1 y 2 en concordancia con el artículo 2532 del Código Civil.

β. Aspectos procedimentales

72. La prescripción adquisitiva debe declararse por vía judicial¹¹¹, conforme a las reglas establecidas en las leyes procedimentales vigentes. En este proceso, el ciudadano tiene la obligación tanto en el proceso legal de prescripción adquisitiva¹¹² como en el trámite de registro de la sentencia de actuar de manera diligente y adecuada¹¹³. Esto significa, que la parte interesada en iniciar el proceso de pertenencia debe suministrar toda la información que esté a su alcance y se requiera para lograr la verdadera identificación del inmueble objeto de litigio, así como de los titulares de éste¹¹⁴. Esta obligación, a su vez, se satisface, principalmente, mediante la presentación del respectivo folio de matrícula del bien¹¹⁵.

73. La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional no ahondará en las particularidades del procedimiento de declaración de pertenencia, sino que indicará dos de sus aspectos esenciales.

74. El primero de ellos consiste en que la declaración de pertenencia debe respetar los derechos fundamentales, en especial la igualdad y el debido proceso, conforme a los artículos 4, 11 y 14 del Código General del Proceso. En especial, debe garantizarse que las personas puedan ejercer su derecho de acción, así como de defensa. Por ello, la Corte Constitucional ha sostenido que la declaración de pertenencia requiere de la presentación del certificado del registrador de instrumentos públicos¹¹⁶, regla que se concreta en el artículo 407 numeral 5 del Código de Procedimiento civil y el artículo 375 inciso 1 numeral 5 del Código General del Proceso.

75. El segundo aspecto consiste en que la prescripción adquisitiva se compone de dos momentos. El primero de ellos es el procedimiento judicial, el cual se rige por las normas procedimentales vigentes; mientras que el segundo es el trámite de registro, el cual se rige por las normas de notaria y registro.

76. El procedimiento judicial finaliza con la orden de registrar de la decisión judicial. El artículo 2534 del Código Civil consagra que la sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, pero no valdrá contra terceros sin la competente inscripción. El registro, a su vez, se constituyó en un paso del procedimiento de declaración de pertenencia. El artículo 407 numeral 11 oración 2 del Código de Procedimiento Civil consagraba que el juez debía ordenar la inscripción de la sentencia en el competente registro; mientras que el artículo 375 inciso 1 numeral 10 del Código General del Proceso establece que la sentencia que declara la pertenencia producirá efecto *erga omnes* y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita, nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

77. El registro de la sentencia se fundamenta, según la Corte Suprema de Justicia, en el hecho de que la decisión judicial no es el acto constitutivo del justo título, sino que es el acto mediante el cual se declara la posesión ininterrumpida, acompañada del justo título y la buena fe –si se está ante una posesión regular– o solo de la buena fe¹¹⁷ –si se está ante una posesión irregular–; por otra parte, la sentencia tampoco se considera un modo, pues ella constituye el documento equivalente a la escritura pública para proceder al acto de registro, conforme al artículo 2534 del Código Civil.

78. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el certificado de tradición y libertad expedido por el registrador cumple unas funciones esenciales. Desde la perspectiva procesal, la Corte Constitucional ha identificado algunas. La primera consiste en que este instrumento permite establecer la competencia funcional y territorial

109 C. Sup. Jus., SC, sentencia del 09.06.1999 (5265), M. P. Pedro Lafont Pianetta.

110 C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 466 de 2014.

111 C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 1159 de 2008.

112 C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 383 de 2000.

113 C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 383 de 2000.

114 C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 383 de 2000.

115 C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 383 de 2000.

116 C. Const., sentencia de unificación SU- 454 de 2016.

117 C. Sup. Jus., SC, sentencia del 09.06.1999 (5265), M. P. Pedro Lafont Pianetta.

en los casos en que exista un pleito sobre un bien inmueble¹¹⁸. La segunda hace referencia a que, a través de este certificado, es posible identificar el sujeto pasivo del proceso, para que éste sea notificado y pueda ejercer la defensa legítima de sus derechos¹¹⁹. La tercera, y quizá la más importante, consiste en otorgar primacía a los principios de seguridad jurídica y de eficiencia, economía y celeridad procesales, ya que el certificado de libertad y tradición permite claridad frente a la situación de titularidad de derechos reales¹²⁰, así como la identificación adecuada del bien.

79. Desde una perspectiva probatoria, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el certificado de tradición y libertad nace de una actuación oficial de un servidor público en ejercicio de sus funciones¹²¹ y, por tanto, es un instrumento público que hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él hace el servidor público¹²². Este instrumento público cumple, a su vez, con unas funciones concretas¹²³: a) dar cuenta de la existencia del predio -especie singular de existencia jurídica-; b) servir a propósito de determinar quién es el propietario actual del inmueble, así como dar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales; c) constituir un medio para garantizar la publicidad del proceso y; d) prestar su concurso como medio para identificar el inmueble, pues los datos consignados en el certificado de tradición y libertad sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, así como para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción.

80. Desde una perspectiva material, el certificado de tradición y libertad permite el ejercicio efectivo de las facultades derivadas del derecho a la propiedad. El artículo 2534 oración 2 del Código Civil en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1579 de 2012 establece que la decisión judicial -u otro título sometido a registro- no será oponible a terceros, sino desde la fecha de registro de aquella. Esto significa, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que el acto es válido para las partes, pero ineficaz respecto a terceros¹²⁴ o, en otras palabras, que la sentencia no puede afectar a terceros¹²⁵. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, sin el registro y el certificado de tradición y libertad, la persona no podrá ejercer adecuadamente los derechos de propiedad sobre el bien inmueble, pues no podrá demostrar ante las demás personas que es el titular de éste. Ello se indica, especialmente, en los principios del procedimiento registral, entre ellos la legitimidad y el tracto sucesivo, los cuales indican que sólo se tendrá por titular del bien inmueble a quien se encuentre registrado en el folio de matrícula inmobiliaria y, por tanto, solo éste podrá ejercer los derechos derivado de la propiedad¹²⁶ -enajenar, gravar, entre otros-.

2. Debido proceso administrativo

81. El artículo 29 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte Constitucional ha indicado que el derecho al debido proceso es un elemento esencial del orden constitucional¹²⁷, pues a través de él se imponen límites al poder público y se asegura que las decisiones de todas las autoridades se basen en la Constitución Política de Colombia y en las leyes¹²⁸. Este derecho, a su vez, tiene algunas características, que se mencionan a continuación.

82. El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata, que rige toda clase de actuaciones -judiciales o administrativas- y que se concreta en el sometimiento de toda actuación estatal a un conjunto de procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, a fin de que las personas

118 C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 383 de 2000. Este criterio también es empleado por la Corte Suprema de Justicia. C. sup. Jus. SC, conflicto de competencia del 17.02.2006 (01593-00), M. P. César Julio Valencia Copete: “(...) *se reitera, el que es expedito para demostrar, por lo menos en principio, el lugar de ubicación del terreno objeto de la pretendida usucapión es el proveniente del registrador de instrumentos públicos*”.

119 C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 383 de 2000.

120 C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 383 de 2000.

121 C. Sup. Jus., SC, sentencia del 16.05.2016 (SC 6267-2016), M. P. Margarita Cabello Blanco.

122 C. Sup. Jus., SC, sentencia del 16.05.2016 (SC 6267-2016), M. P. Margarita Cabello Blanco.

123 C. Sup. Jus., SC, sentencia del 16.05.2016 (SC 6267-2016), M. P. Margarita Cabello Blanco.

124 C. Sup. Jus., SC, sentencia del 04.05.1959, Gaceta judicial, tomo XC, núm. 2211-2212, p. 504.

125 C. Sup. Jus., SC, sentencia del 26.08.1947, Gaceta judicial, tomo LXXXVII, núm. 2199-2200, p. 676.

126 Consideraciones 58ss.

127 C. Const., sentencia de tutela T- 324 de 2015.

128 C. Const., sentencia de tutela T- 324 de 2015.

puedan tramitar sus asuntos sometidos a decisión, puedan ejercer derechos, tales como ser oídas, y puedan presentar y oponerse a las pruebas¹²⁹.

83. Adicionalmente, el debido proceso es un derecho fundamental que comprende cautelas de orden sustantivo y de procedimiento, cuya omisión no permitiría la realización de un Estado social de derecho¹³⁰.

84. Otra característica consiste en que, de acuerdo al artículo 29 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia, el debido proceso rige tanto para las actuaciones judiciales como administrativas¹³¹. En otras palabras, todo servidor público debe sujetarse a los procedimientos establecidos en la ley o en el reglamento¹³² y debe orientar sus actuaciones a la garantía efectiva de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso es un mandato inexcusable, que las autoridades públicas y las entidades públicas –en todas sus jerarquías, sectores y niveles– no pueden desatender, so pena de incurrir en una flagrante violación de la preceptiva constitucional y ostensible abuso de sus atribuciones en detrimento de los derechos fundamentales¹³³.

a. Titularidad del derecho (ámbito personal de protección)

85. El debido proceso es un derecho universal. Ello significa que toda persona -natural y jurídica¹³⁴- tiene derecho a un proceso justo y adecuado¹³⁵.

b. Contenido del derecho (ámbito material de protección)

86. El debido proceso administrativo se circunscribe a las relaciones jurídicas entre la autoridad administrativa y la persona¹³⁶, y se define como el conjunto complejo de circunstancias impuestas por la ley a la administración, para que ésta cuente con un funcionamiento ordenado¹³⁷, se garantice la seguridad jurídica de las personas y se revista de validez¹³⁸ las actuaciones de la administración¹³⁹.

87. En ese sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso administrativo se caracteriza por¹⁴⁰: a) el conjunto complejo de condiciones que le impone previamente la ley a la administración¹⁴¹, que se traduce en una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa; b) la relación -directa o indirecta- necesaria entre cada uno de los pasos; c) la existencia de un fin constitucional o legal previamente establecido¹⁴², entre los cuales puede mencionarse el correcto funcionamiento de la administración, la garantía de la validez de los actos administrativos y la realización del principio de seguridad jurídica y del derecho a la defensa. Las características de este derecho se concretan en un conjunto de reglas. La Sala Novena de Revisión indicará algunas de ellas, que son relevantes para el presente caso.

88. La primera subregla consiste en que las actuaciones administrativas deben respetar los principios consagrados en el artículo 209 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia¹⁴³, a saber, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

89. La segunda subregla sobre este derecho fundamental consiste en que ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad, sino que debe sujetarse a unos procedimientos preestablecidos¹⁴⁴ por la ley. La Corte Constitucional ha sostenido al respecto que, en materia administrativa, el debido proceso

129 Véase, C. Const., sentencia de tutela T- 324 de 2015.

130 C. Const., sentencia de tutela T- 656 de 2010.

131 C. Const., sentencia de tutela T- 873 de 2006.

132 C. Const., sentencia de tutela T- 404 de 1993.

133 C. Const., sentencia de tutela T- 201 de 1993.

134 Véase C. Const., sentencia de tutela T- 196 de 2003.

135 C. Const., sentencias de tutela T- 067 de 2006, T- 119 de 2016.

136 C. Const., sentencia de tutela T- 011 de 1993.

137 C. Const., sentencia de tutela T- 873 de 2006.

138 C. Const., sentencia de tutela T- 201 de 1993.

139 C. Const., sentencia de tutela T- 552 de 1992, reiterada por la sentencia T- 347 de 1993.

140 C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 1189 de 2005, reiterada por la sentencia 324 de 2015; sentencias de tutela T- 965 de 2004, T- 873 de 2006.

141 C. Const., sentencia de tutela T- 571 de 2005.

142 C. Const., sentencia de tutela T- 552 de 1992, reiterada por la sentencia T- 347 de 1993.

143 C. Const., sentencias de tutela T- 347 de 1993, T- 571 de 2005.

144 C. Const., sentencias de tutela T- 404 de 1993, T- 965 de 2004.

es exigente en cuanto a la legalidad, ya que no solo se pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que, además, lo cumpla en la forma determinada por el ordenamiento jurídico¹⁴⁵.

90. La tercera regla hace referencia al deber que tiene toda autoridad administrativa de apreciar las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad¹⁴⁶. Esta apreciación razonable implica la garantía de la primacía de lo sustancial sobre las formas y lograr la efectividad de los derechos¹⁴⁷. La Corte Constitucional ha indicado, en especial, que el derecho sustancial no puede ser desconocido so pretexto de la aplicación del derecho instrumental o, en otras palabras, la exigencia de formalidades no puede prevalecer sobre las razones de fondo¹⁴⁸.

91. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, si bien los procedimientos administrativos tienen como mandato preservar los intereses de la administración y cumplir los fines esenciales del Estado, en cada caso deben ponderarse estas prerrogativas con los derechos fundamentales¹⁴⁹.

c. Procedimiento de registro

aa. Aspectos generales

92. El registro de la propiedad de un bien inmueble es, conforme al artículo 1 de la Ley 1579 de 2012, un servicio público prestado por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos. El Consejo de Estado ha indicado que el registro es una actividad organizada prestada directamente por el Estado, que se dirige a satisfacer necesidades de interés general de forma regular y continua y que tiene como fin garantizar la seguridad jurídica y la legalidad en relación con los derechos reales que se constituyan, declaren, aclaren, adjudiquen, modifiquen, limiten, graven o extingan sobre con los bienes inmuebles¹⁵⁰. Este ejercicio, a su vez, se cumple a través del ejercicio de la función pública y de la función administrativa, que también está al servicio de los intereses generales¹⁵¹.

93. En ese sentido, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han sostenido que, en materia de registro de títulos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el procedimiento debe estar enmarcado, entre otros, por los conceptos de eficacia, economía y celeridad¹⁵², consagrados en el artículo 209 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia.

94. Esto implica, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, que la autoridad pública debe ofrecer al interesado todos los medios necesarios para que su solicitud sea contestada de la forma más adecuada y que la respuesta se dé en un plazo razonable¹⁵³. Asimismo, el procedimiento de registro está sometido a unos principios, conforme al artículo 3 de la Ley 1579 de 2012 y a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁵⁴.

95. El primer principio es la rogación. Éste consiste en que el registrador no podrá hacer, salvo excepción legal, inscripciones de manera oficiosa¹⁵⁵, sino que éstas se realizan a solicitud de la parte interesada, del notario, por orden judicial o administrativa, según el artículo 3 literal a) de la Ley 1579 de 2012.

96. El segundo principio es la especialidad. El artículo 3 literal b) de la Ley 1579 de 2012 consagra que a cada unidad inmobiliaria se le asignará una matrícula única, que consignará cronológicamente toda la historia jurídica del respectivo bien. Al respecto indica el Consejo de Estado que, por una parte, solo se matricula en

145 C. Const., sentencia de tutela T- 049 de 1993.

146 C. Const., sentencia de tutela T- 011 de 1993.

147 C. Const., sentencia de tutela T- 011 de 1993.

148 C. Const., sentencia de tutela T- 011 de 1993.

149 C. Const., sentencias de tutela T- 965 de 2004, T- 571 de 2005.

150 C. Est., S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, p. 95.

151 C. Est., S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, p. 95.

152 C. Const., sentencia de tutela T- 347 de 1993. C. Est., S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, p. 95.

153 Cfr. C. Const., sentencia de tutela T- 347 de 1993.

154 C. Est., S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez.

155 C. Est., S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, p. 85.

cada folio los bienes inmuebles por naturaleza y, por otra parte, sólo se inscriben la propiedad privada y los demás derechos reales inmobiliarios y las situaciones que los gravan o limitan¹⁵⁶.

97. El tercer principio es la prioridad o rango. El artículo 3 literal c) de la Ley 1579 de 2012 establece que, salvo las excepciones establecidas por la ley, el acto registrable que primero se radique tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aun si éste haya sido expedido con fecha anterior; mientras que el Consejo de Estado sostiene que este principio impone la obligación al registrador de hacer las inscripciones según el orden que le sean solicitadas, lo cual implica que los turnos son inalterables¹⁵⁷.

98. El cuarto principio es la legalidad. Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción, según el artículo 3 literal d) de la Ley 1579 de 2012. Este principio se concreta, según el Consejo de Estado, en la función calificadora, según la cual, el registrador debe examinar y calificar tanto el título como el folio registral y, si éstos se ajustan a la ley, proceder a la inscripción del título¹⁵⁸.

99. Asimismo, este principio significa que el registrador debe cumplir sus competencias constitucionales y legales con seguimiento estricto -rigor- de los principios -constitucionales y legales- y de las normas legales vigentes¹⁵⁹. En ese sentido, el registrador deberá verificar el cumplimiento de los siguientes pasos para proceder a la inscripción del título¹⁶⁰: a) que se presente el título ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; b) que el registrador sea competente para realizar la inscripción; c) que la inscripción se haga conforme al principio de rogación; d) que la solicitud se haga dentro del término previsto para ello; e) que se indique la procedencia inmediata del derecho afectado con la inscripción y; f) que la inscripción en el folio de matrícula corresponda al inmueble objeto del título respectivo.

100. El quinto principio es el de legitimidad. El artículo 3 literal e) de la Ley 1579 de 2012 consagra que los asientos registrables gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario. Esto implica, según el Consejo de Estado, que se presume el derecho inscrito existe en favor de quien aparece en el registro y el derecho cancelado se encuentra extinguido¹⁶¹.

101. El sexto principio es el tracto sucesivo. Solo el titular inscrito tendrá la facultad de enajenar el dominio u otro derecho real sobre un inmueble -salvo la falsa tradición-, según el artículo 3 literal f) de la Ley 1579 de 2012. El Consejo de Estado ha sostenido que el tracto sucesivo debe entenderse como el conjunto de inscripciones hechas en el folio real¹⁶². Cada inscripción debe ser derivación de la anterior y así sucesivamente¹⁶³.

bb. Procedimiento en concreto

102. Para comprender los principios y deberes del servicio público de registro en el presente caso, es necesario enunciar el procedimiento -y los respectivos pasos- del registro de títulos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos e indicar en cuál momento los deberes constitucionales se concretan.

103. El artículo 13 de la Ley 1579 de 2012 establece que el registro de un título o de documentos se compone de cuatro etapas, a saber: a) la radicación; b) la calificación; c) la inscripción y; d) la constancia de haberse ejecutado la inscripción.

Fajardo Gómez, p. 85.

157 C. Est., S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, p. 86.

158 C. Est., S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, pp. 86, 98ss.

159 C. Est., S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, p. 98.

160 C. Est., S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, pp. 101s.

161 C. Est., S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, p. 87.

162 C. Est., S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, p. 87.

163 C. Est., S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, p. 87.

104. La radicación consiste en el acto de recibir la solicitud de inscripción del título o del documento y de radicar en el Libro Radicador la solicitud, conforme al artículo 14 inciso 1 de la Ley 1579 de 2012. La radicación deberá indicar la fecha y hora del recibo, el número de orden sucesivo anual, la naturaleza del título, su fecha, lugar y oficina de origen, así como el nombre del funcionario que recibe la solicitud.

105. La calificación es el análisis jurídico que hace el funcionario competente, en el cual se examinan los títulos o documentos y se comprueba si éstos cumplen con los requisitos legales para ser registrados, según el artículo 16 inciso 1 de la Ley 1579 de 2019. Esta etapa debe revisarse desde dos elementos. El primero de ellos es el alcance de la calificación; mientras que el segundo se refiere las facultades derivadas de la calificación.

106. Respecto al alcance de la calificación, el Consejo de Estado ha sostenido, que la revisión de los títulos o documentos es restringida¹⁶⁴. El artículo 16 parágrafo 1 oración 1 de la Ley 1579 de 2012 establece como requisitos del registro la identificación plena del inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el sistema métrico decimal y los intervinientes por su documento de identidad. Esto significa, según el Consejo de Estado, que la calificación de los títulos no puede ir más allá de verificar la naturaleza del acto y su registrabilidad¹⁶⁵ y, por tanto, no se extiende al estudio de la legalidad y validez del acto mismo, pues este estudio es competencia del juez ordinario o contencioso administrativo¹⁶⁶. De lo contrario, se usurparían las competencias de los jueces¹⁶⁷.

107. Esto no implica, sin embargo, que la calificación sea un acto mecánico. Los registradores se encuentran facultados -y deben- realizar una valoración jurídica que les permita establecer, si la inscripción del título es legalmente admisible y cuál es la naturaleza jurídica del acto, a fin de ubicarlo en la clasificación y columnas pertinentes¹⁶⁸. Ello implica que el registrador debe realizar un examen y una comprobación integral de todos los requisitos establecidos por la ley, de tal forma que la respuesta que le brinde al ciudadano sea también integral. En otras palabras, si el registrador considera que el título o documento sometido al trámite de inscripción no cumple con varios requisitos, aquel deberá indicarle en un único momento al ciudadano cuáles son y cómo subsanarlos; lo contrario –un examen y una comprobación por cada requisito– significaría someter al ciudadano al castillo kafkiano y, por tanto, a cargas desproporcionadas.

108. La Sala Novena de Revisión considera, además, que la valoración jurídica implica una apreciación conjunta del título -razonabilidad-, especialmente cuando éste sea una decisión judicial. La función del juez ordinario en los procesos de declaración de pertenencia consiste en declarar la prescripción extraordinaria de un bien, identificado mediante instrumentos como el certificado emitido por el registrador de instrumentos públicos, en el cual consten las personas titulares de los derechos reales principales, y la cédula catastral. En ese sentido, el juez ordinario podrá ordenar, en su parte resolutive, que se inscriba un bien inmueble identificado según el certificado de tradición y libertad, así como la cédula catastral; esto implica, que el registrador tendrá que revisar tanto la sentencia como los documentos de identificación del inmueble, para proceder a la calificación del título.

109. En cuanto a las facultades, el Consejo de Estado sostiene que el ordenamiento jurídico le otorga amplias facultades al registrador al momento de efectuar la calificación del título o instrumento, entre ellas las facultades de suspender el trámite de inscripción, cuando se determine que el título no cumple con los requisitos legales¹⁶⁹.

110. Si el análisis concluye que el título sometido a registro no cumple con los requisitos, el artículo 22 oración 1 de la Ley 1579 de 2012 consagra que el funcionario procederá a inadmitir la solicitud de registro, mediante la elaboración de una nota devolutiva que indicará claramente los hechos y los fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución de la solicitud. Asimismo, el artículo 22 oración 1 de la Ley 1579 de 2012 consagra que la nota devolutiva informará sobre los recursos que se podrán interponer contra ésta,

164 C. Est., S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, pp. 100ss.

165 C. Est., S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, p. 101.

166 C. Est., S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, p. 100.

167 C. Est., S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, pp. 100s.

168 C. Est., S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, p. 101.

169 C. Est., S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, p. 98.

conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o de las normas que lo modifiquen.

111. Si, por el contrario, se concluye en el análisis que el título sometido a registro cumple con los requisitos legales, se procederá a la inscripción de este. El artículo 20 inciso 1 de la Ley 1579 de 2012 entiende la inscripción como la anotación en la matrícula inmobiliaria. La anotación, a su vez, debe hacerse según el orden de radicación e indicar la naturaleza jurídica del acto a inscribir, el número de radicación que le haya correspondido al título y la indicación del año con sus dos cifras terminales.

112. Una vez hecha la inscripción, se procede a emitir la constancia de inscripción, es decir, se emite un formato con expresión de la fecha de inscripción, el número de radicación, la matrícula inmobiliaria y la especificación jurídica de los actos inscritos, así como la firma del registrador, conforme al artículo 21 de la Ley 1579 de 2019.

113. El registro de un título en el folio de matrícula inmobiliaria crea dos efectos, según la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁷⁰. El primero consiste en la transmisión de derechos sobre los inmuebles, es decir, que la propiedad y demás derechos reales respecto de bienes inmuebles sólo existen y se transmiten mediante la inscripción del título en la matrícula inmobiliaria¹⁷¹. El segundo efecto consiste en que opera el principio de publicidad. Ello significa que¹⁷²: a) la situación jurídica de los bienes inmuebles se exterioriza por el registro; b) cada persona puede tener acceso al registro para informarse de la situación jurídica del bien inmueble y; c) el derecho inscrito en favor de una persona realmente le pertenece, puesto que así lo dice el registro.

114. Propuestas las reglas y subreglas aplicables, la Sala procede a revisar el caso en concreto.

E. Caso concreto

115. Libia Luñeine (Luyegny) Oviedo Pereira ha intentado inscribir en catorce (14) ocasiones la sentencia proferida el veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014), que la reconoce como titular del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado por folio de matrícula inmobiliaria núm. 50S-331217 por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Cada solicitud que ha presentado le ha sido devuelta por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona Sur, la cual, en cada oportunidad, invoca un argumento distinto para devolver la solicitud de inscripción. Por ello, la accionante considera que ha sido afectada en su derecho fundamental al debido proceso e interpuso acción de tutela contra la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona Sur, para que ésta proceda a la inscripción de la sentencia.

116. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos considera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, pues sus actuaciones se realizan conforme al procedimiento y requisitos establecidos por la ley; mientras que el Juzgado Veintitrés Civil de Circuito de Bogotá (juzgado de origen del proceso de declaración de pertenencia) ha indicado que ha oficiado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona Sur toda la información requerida por esta entidad y solicitada por la accionante, y, en ese sentido, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno ni incurrido en una vía de hecho.

117. La Sala Novena de Revisión considera que la negativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona Sur constituye una actuación desproporcionada que vulnera el derecho al debido proceso y el derecho a la propiedad privada de Libia Luñeine (Luyegny) Oviedo Pereira.

118. Respecto al derecho al debido proceso, la Sala advierte que, si bien el Registrador de Instrumentos Públicos está sometido a seguir el procedimiento y verificar los requisitos previstos en la ley bajo la figura de calificación, su actuación debió orientarse por el examen y comprobación integral de los requisitos¹⁷³, así como por el deber de apreciación conjunta del título¹⁷⁴. En ese sentido, el registrador debió, desde un primer momento, indicar cuáles eran todos los errores que presentaba la solicitud de inscripción (identificación del

170 C. Est., S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez.

171 C. Est., S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, p. 103.

172 C. Est., S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, p. 104.

173 Consideración 107.

174 Consideración 107.

inmueble, la constancia de ejecutoriedad, la identificación de las partes, la identificación del área en sistema métrico decimal) y no esperar a indicar uno por uno a medida que la accionante presentaba las solicitudes.

119. Este deber es aún mayor cuando se está ante una decisión judicial, pues unas respuestas fraccionadas pueden implicar la pérdida de recursos por parte del ciudadano para poder corregir errores particulares. Tal situación se presentó en el presente caso. En una primera oportunidad, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona Sur emitió nota devolutiva, que indicaba la ausencia de la constancia de ejecutoriedad y la indicación de los linderos del bien inmueble; en la cuarta nota devolutiva, es decir, después de haber operado la ejecutoriedad, la entidad manifestó que no se indicaban los nombres y cédulas de las partes procesales; mientras que en las últimas notas devolutivas indicó que el área no se presentó en el sistema métrico decimal. Esto significa que, desde la subsanación de la primera nota devolutiva, la accionante perdió la oportunidad de interponer los recursos de aclaración y corrección, para que la sentencia indicase dichos elementos.

120. Por otra parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona Sur debió hacer una apreciación conjunta de la sentencia con otros documentos. La sentencia indicó¹⁷⁵:

Folio de matrícula inmobiliaria: 50S-331217

Cédula catastral: D64BST87A13

Dirección: xxxxx

121. Posteriormente, el juez ordinario indicó que los linderos eran¹⁷⁶: Lote de terreno marcado con el número 13 de la manzana 1 de la Urbanización Jiménez de Quesada, con cabida de 359 metros cuadrados y colinda al norte con el lote 13, al sur con el lote 11, al oriente con la carrera 12 y al occidente con el lote 14 de la urbanización Jiménez de Quesada.

122. En ese sentido, la información solicitada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se encontraba oficiada desde el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015). Sin embargo, si aún existiesen dudas, la entidad podía cotejar esta información con la que tiene registrada en el folio de matrícula inmobiliaria y con la cédula catastral y el impuesto predial. Este contraste le hubiese permitido concluir que en su base de datos contaba con la información esencial para proceder con la inscripción de la sentencia y que, además, podía complementar la información con otros documentos, como la cédula catastral. En otras palabras, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos contaba con la información necesaria para adelantar el proceso de inscripción.

175 Cuaderno 1, f. 129.

176 Cuaderno 1, f. 149.

Documento	Decisión judicial	Folio de Matrícula 50S-331217177	Cédula Catastral D64BST87A13	Impuesto predial178
Dirección	xxxxx	xxxxx	xxxxx	xxxxx
Cabida	359 m ²	359m ²		
Área construida			201.3 m ²	201.3m ²
Linderos	Lote de terreno marcado con el número 13 de la manzana 1 de la Urbanización Jiménez de Quesada, y colinda al norte con el lote 13, al sur con el lote 11, al oriente con la carrera 12 y al occidente con el lote 14 de la urbanización Jiménez de Quesada.	Lote de terreno marcado con el número 13 de la manzana 1 de la Urbanización Jiménez de Quesada, y colinda al norte con el lote 13, al sur con el lote 11, al oriente con la carrera 12 y al occidente con el lote 14 de la urbanización Jiménez de Quesada.		
Persona	xxxxx (demandado); xxxxx (demandante)	xxxxx (cc xxxxx)	xxxxx (cc xxxxx)	xxxxx (cc xxxxx)

123. Pero, además, en el expediente no se identifica alguna disparidad en torno a la identificación del área conforme con el sistema métrico decimal o a la identificación de linderos. En la sentencia del veintiocho (28) de junio de dos mil catorce (2014), el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, D. C., identificó el bien con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50S-331217 e indicó los linderos se identifican conforme a este instrumento179. Esta identificación la amplió mediante oficio del veinte (20) de abril del dos mil quince, en el que indica que el predio tiene una cabida de 359 metros cuadrados180. En ese sentido, no puede sostenerse que el juez ordinario erró al no incluir la información solicita por la entidad; por el contrario, ésta fue brindada y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur debió revisar la sentencia y complementar la información con la consagrada en el folio de matrícula inmobiliaria, o tomar la información remitida por el juez ordinario.

124. En cuanto al derecho de propiedad, la falta de inscripción de la sentencia implica una afectación a su ámbito irreductible de protección.

125. Desde una dimensión material, Libia Oviedo Pereira no puede ejercer las facultades de disposición sobre el bien. Ella no puede enajenar el bien o gravarlo con hipoteca, pues no aparece registrada como titular

177 Cuaderno 1, f. 45.

178 Cuaderno 1, f. 112.

179 Cuaderno 1, f. 127.

180 Cuaderno 1, f. 149.

del bien en el folio de matrícula de inmobiliaria. Desde una perspectiva procesal, ella no podrá acudir como parte procesal, pues la prueba de esta calidad se da, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, a través del folio de matrícula inmobiliaria 181.

126. Podría decirse que la accionante cuenta con la sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014) para ejercer las facultades derivadas del derecho de propiedad; sin embargo, como se mencionó en el desarrollo de las reglas, la sentencia no tiene efectos sobre terceros y, además, el artículo 46 de la Ley 1579 de 2012 consagra que ninguno de los instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo previsto en la ley, salvo en cuanto a los hechos cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

127. En otras palabras, pese a existir una decisión judicial que declara el derecho de propiedad, éste no ha podido ejercerse de forma alguna.

F. Síntesis y decisiones a adoptar

128. Libia Luñeine (Luyegny) adquirió el derecho de propiedad sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula núm. 50S-331217 mediante la sentencia proferida el veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014) por el Juzgado Primero Civil del Circuito, que declaró la prescripción adquisitiva extraordinaria y ordenó la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula.

129. Desde el momento en que el juez ordinario declaró la prescripción adquisitiva hasta el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Libia Oviedo ha solicitado la inscripción de la sentencia en catorce (14) ocasiones. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona Sur emitió en cada oportunidad una nota devolutiva, que indicaba distintas razones de rechazo, a pesar de que la accionante ha realizado acciones tendientes a corregir los errores indicados por la entidad. Por ello, la accionante consideró que la entidad vulneró su derecho fundamental al debido proceso e interpuso acción de tutela contra ésta, para que se procediera a la inscripción del fallo judicial.

130. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos manifestó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, pues sus actuaciones se realizan conforme al procedimiento y requisitos establecidos por la ley; mientras que el Juzgado Veintitrés Civil de Circuito de Bogotá (juzgado de origen del proceso de declaración de pertenencia) indicó que ha oficiado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona Sur toda la información requerida por esta entidad y solicitada por la accionante, y, en ese sentido, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno ni incurrido en una vía de hecho.

131. La Sala Novena de Revisión se preguntó si la renuencia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona Sur a inscribir la sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014) en el folio de matrícula núm. 50S-331217 vulneró el derecho a la propiedad privada y el derecho al debido proceso administrativo de Libia Luñeine (Luyegny) Oviedo Pereira. Para ello, la Sala revisó los requisitos de procedencia y, posteriormente los derechos a la propiedad privada y al debido proceso.

132. Respecto a la procedencia de la acción de tutela, la Sala Novena de Revisión determinó que se cumplieran con los requisitos de titularidad de la acción (legitimación por activa), destinatario de la acción (legitimación por pasiva), subsidiariedad e inmediatez.

133. En cuanto a la propiedad privada, la Sala Novena de Revisión reiteró que éste es un derecho de concreción legislativa, cuyo ámbito irreductible de protección se compone de las facultades de uso, goce y disposición. Posteriormente reiteró que es el legislador el competente para establecer las condiciones en que se adquiere la propiedad. Posteriormente, la Sala Novena de Revisión indicó que, de acuerdo a la normatividad vigente, la propiedad se adquiere a través del título y el modo, y se detuvo a explicar la prescripción adquisitiva de dominio.

134. Según la Sala Novena de Revisión, este modo de adquirir la propiedad se compone de dos grandes pasos. El primero es el procedimiento judicial, el cual finaliza con la sentencia que declara la pertenencia; mientras que el segundo es el procedimiento de inscripción, el cual finaliza con la respectiva anotación en el folio de matrícula inmobiliaria.

135. La Sala Novena de Revisión se detuvo en el procedimiento de registro e indicó que éste se somete a la garantía del debido proceso administrativo. Esto significa, según la Sala, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos debe, entre otros, hacer un examen y una comprobación integral del título, así como una valoración conjunta de éste, en especial cuando se está ante una decisión judicial.

136. En el presente caso, la Sala Novena de Revisión determinó que las constantes notas devolutivas, así como la negativa a inscribir la decisión judicial vulneraron el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la propiedad privada de la accionante. Por una parte, la Sala indicó que, si bien la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona Sur emitió las notas devolutivas conforme al procedimiento y las reglas legales, su actuación fue desproporcional, pues: a) no hizo un examen integral que le permitiese indicarle a la accionante, en un único momento, los requisitos no cumplidos, para que ésta pudiese interponer los recursos jurisdiccionales para corregir o aclarar la decisión judicial, y; b) los jueces ordinarios competentes en el proceso oficiaron la información necesaria a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual coincide con la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria, con la cédula catastral y con el impuesto predial.

137. Por otra parte, la negativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona Sur afectó el ámbito irreductible de protección del derecho a la propiedad privada, pues al no inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, la accionante no puede ejercer la facultad de disposición (enajenación, gravamen, etc.) ni de uso y goce (defensa judicial del bien, prueba de la titularidad del mismo).

138. En consecuencia, la Sala Novena de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional procederá a revocar el fallo de tutela proferido el veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, que confirmó la sentencia proferida el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Noveno Penal Municipal para Adolescentes con Función de Garantías, el cual declaró improcedente la acción de tutela formulada por Libia Luñeine (Luyegny) Oviedo Pereira contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona Sur y, en su lugar, amparará los derechos al debido proceso y a la propiedad privada de la tutelante.

139. Asimismo, la Sala procederá a ordenar la inscripción de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Descongestión de Bogotá en el folio de matrícula núm. 50S-331217.

140. Finalmente, la Sala, en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 24 inciso 1 del Decreto 2591 de 1991, exhortará a la Superintendencia de Notariado y Registro a capacitar a las oficinas de registro de instrumentos públicos sobre el deber de realizar un examen y una comprobación integral de todos los requisitos establecidos por la ley para el registro de documentos; esto con el fin de evitar en el futuro la dilación injustificada en la solución de las peticiones de los ciudadanos y el desconocimiento del derecho al debido proceso administrativo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el fallo de tutela proferido el veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, D. C., que confirmó la sentencia proferida el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Noveno Penal Municipal para Adolescentes con Función de Garantías de Bogotá, D. C., que declaró improcedente la acción de tutela formulada por Libia Luñeine (Luyegny) Oviedo Pereira contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona Sur. En su lugar **AMPARAR** el derecho al debido proceso y el derecho a la propiedad privada, en su ámbito irreductible de protección, de la actora.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona Sur que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de la presente decisión, registre la sentencia proferida el veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014) por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Descongestión de Bogotá, D. C., de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1579 de 2012 y según la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO.- EXHORTAR a la Superintendencia de Notariado y Registro a que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente fallo, capacite a las oficinas de registro de instrumentos públicos sobre el deber de realizar un examen y una comprobación integral de todos los requisitos establecidos por la ley para el registro de documentos, a fin de evitar en el futuro la dilación injustificada en la solución de las peticiones de los ciudadanos y el desconocimiento del derecho al debido proceso administrativo.

CUARTO.- Por Secretaría General de esta Corporación, **LÍBRENSE** las comunicaciones a que alude el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ALBERTO ROJAS RÍOS

Magistrado

CARLOS BERNAL PULIDO

Magistrado

DIANA FAJARDO RIVERA

Magistrada

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaria General

COPIA

numérica debidamente ejecutoriada

143

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTA MARTA- MAGDALENA
Calle 23 No. 5-63 PISO 4º

REFERENCIA: PROCESO DE SIMULACIÓN DE COMPRAVENTA
RADICADO: 2014-513
DEMANDANTE: ELENA CECILIA, VISMEL ARMANDO,
JULIO ALONSO, LEIBNIZ BEATRIZ,
JAIRO ANTONIO E IBETH MARGARITA VILLANUEVA WITT.
DEMANDADO: RODOLFO VILLANUEVA WITT.

En la ciudad de Santa Marta a los Once (11) días del mes de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016), siendo las 9:00 a.m., de acuerdo con lo dispuesto en auto proferido el Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016), el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SANTA MARTA, se constituye en audiencia pública dentro del Proceso de Simulación de Compraventa, radicado 470014003002-2014-00513-00. Y para el presente caso celebra audiencia alegatos y sentencia.

INTERVINIENTES

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: HERIBERTO MANUEL GARCIA CHARRIS identificado con la cédula de ciudadanía número 12.550.598. T.P. 193.566 C.S.J.

PARTE DEMANDANTE: JULIO ALONSO VILLANUEVA WITT identificado con la cédula de ciudadanía número 85.449.899

PARTE DEMANDANTE: JAIRO ANTONJO VILLANUEVA WITT identificado con la cédula de ciudadanía número 12.533.449

Se deja constancia de la inasistencia de los demandantes señores ELENA CECILIA VILLANUEVA WITT, VISMEL ARMANDO VILLANUEVA WITT, IVET MARGARITA VILLANUEVA WITT, LEIBNIZ BEATRIZ VILLANUEVA WITT

PARTE DEMANDADA: RODOLFO VILLANUEVA WITT identificado con la cédula de ciudadanía número 12.564.418

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: ROBERTO JOSE GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 12.555.139. T.P. 65.470 C.S.J.

En atención que no hay más pruebas que practicar este despacho declaro precluida la etapa probatoria, el despacho procedió a escuchar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN de las partes. Una vez surtidas la totalidad de las etapas procesales, el Juzgado procedió a proferir SENTENCIA.

DECISION.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR completamente simulado el contrato de compraventa suscrito entre JULIO ARMANDO VILLANUEVA BARRAZA Q.E.P.D. y RODOLFO VILLANUEVA WITT, a través de la escritura pública No. 2007 de fecha 11 de octubre de 2003 de la Notaría Tercera Del Círculo De Santa Marta.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de escritura pública No. 2007 de fecha 11 de octubre de 2003 de la Notaría Tercera Del Círculo De Santa Marta y la inscripción de la sentencia. Librense los oficios del caso.

TERCERO: ORDENAR al demandado RODOLFO VILLANUEBA WITT, restituya el bien inmueble para la masa sucesoral del causante JULIO ARMANDO VILLANUEVA BARRAZA Q.E.P.D.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense las mismas.

En esta instancia de la diligencia el despacho procedió a conceder el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandante y de la parte demandada, para que se pronuncien al respecto.

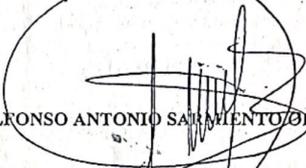
RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la de la sentencia.

DECISIÓN DEL RECURSO

El señor Juez, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Se remitirá el original del expediente al superior a fin de que se surta la misa y se ordenó al apoderado judicial apelante aporte las copias a su costa del expediente para lo cual se le concede el término de tres (3) días.

El juez,


ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE

La Secretaria Ad Hoc,


ROCIO DEL PILAR OSPINO CONDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA

COPIA

Autentica debidamente
ejecutoriada


SECRETARIA
JUDICADO SECCION CIVIL COMERCIAL





HERIBERTO MANUEL GARCIA CHARRIS

Abogado y Administrador de Empresas.

Asesorías: Civiles, Penal Militar, Laboral, Familia, notariales.

Calle 18 NO.5-58 Edificio Ceballos oficina 205 Santa Marta.

SEÑOR:

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO

E.S.D

referencia: Poder para presentar sucesión intestada.

JAIRO ANTONIO, VISMEL ARMANDO, ELENA PATRICIA , JULIO ALONSO, LEIBNIZ BEATRIZ, Y IVET MARGARITA VILLANUEVA WITT, mayores de edad y domiciliados en la ciudad de Santa Marta, identificados como aparece al pie de nuestras correspondiente firmas, obrando en nombre propio, en calidad de herederos por ser hijos del causante el señor JULIO ARMANDO VILLANUEVA BARRAZA, por medio del presente escrito, otorgamos Poder Especial, Amplio y Suficiente, en cuanto a Derecho se refiere, al doctor HERIBERTO MANUEL GARCIA CHARRIS, también mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No 12.550.598 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No 193.566 del C.S.J, para que en mi nombre y Representación lleve a cabo hasta su culminación y para que actúe como mandatario judicial en el PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante la señor JULIO ARMANDO VILLANUEVA BARRAZA (Q.E.P.D) , que actualmente cursa en su despacho.

Mi apoderado queda facultado para solicitar reconocimiento como heredero legítimo, realizar inventarios y avalúo de los bienes relictos, así como intervenir en la diligencia de estos, ser Partidor en mi representación, en la Partición y Adjudicación de la Masa Sucesora, tanto de los Activos como de los Pasivos, además de recibir, firmar, desistir, transigir, reasumir, sustituir y convenir todas las acciones que sean a mi favor de conformidad con el artículo 70 del C.P.C, y toda la normatividad vigente. Igualmente manifiesto que acepto la herencia con beneficio de inventario.

Lo relevo de costas y/o prejuicios que se ocasionen con el otorgamiento del presente poder.

Sírvase reconocer personería jurídica al Doctor HERIBERTO MANUEL GARCIA CHARRIS para los fines y términos del presente Mandato.

De usted,

Atentamente,

Siguen firmas al respaldo, también valen.

2



Jairo Villanueva Witt

JAIRO ANTONIO VILLANUEVA WITT
CC.12.533.449 De Pjojo (Atlántico).
cc 12533449

Wisnei Villanueva Witt

WISNEI. ARMANDO VILLANUEVA WITT
CC.85.456.296 de Santa marta.
85456296 Santa marta

Elena Villanueva

ELENA PATRICIA VILLANUEVA WITT
CC.36.564.389 de Santa Marta.
36564389

Julio Alonso Villanueva Witt

JULIO ALONSO VILLANUEVA WITT
CC.85.449.899 de Santa Marta.

Leibniz Villanueva W.

LEIBNIZ BEATRIZ VILLANUEVA WITT
CC.39.045.113 de Santa Marta.

Ivet Margarita Villanueva Huiff

IVET MARGARITA VILLANUEVA HUIFF
CC.36.533.606 de Santa Marta.

Acepto:

Heriberto Manuel Garcia Charris

HERIBERTO MANUEL GARCIA CHARRIS
CC.12.550.598 de santa marta.
T.P 193.566 del consejo superior de la Judicatura.

DOCUMENTO
NO TIENE SEGURIDAD DEL ORIGINAL
CS CamScanner



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA DE JULIO ARMANDO VILLANUEVA BARRAZA. RAD: N° 2014 - 00510.

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el hoy transformado JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA, antes JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, en virtud del Acuerdo PCSJA-18-11093 de fecha 19 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a proferir sentencia aprobatoria de la partición y posterior adjudicación dentro de la sucesión intestada de la causante **JULIO ARMANDO VILLANUEVA BARRAZA** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 611 del C.P.C., que señala que el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición siempre que el trabajo reúna los requisitos

II. ANTECEDENTES FACTIVOS Y TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada ante los Juzgados de Familia, correspondiéndole al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, quien la Rechazó de Plano por carecer de competencia siendo remitida a Oficina Judicial, quien en reparto nos fue asignada.

Recibida y radicada en el Juzgado el día veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), se declaró abierto y radicado la sucesión del causante **JULIO ARMANDO VILLANUEVA BARRAZA**, fallecido en esta ciudad el 18 de octubre de 2010, siendo la ciudad de Santa Marta su último domicilio.

En ese mismo proveído se reconoció como herederos de la causante en condición de hijos legítimos a los señores: **ELENA, PATRICIA, JAIRO ANTONIO, VISMEL ARMANDO, JULIO ALONSO, LEIBNIZ BEATRIZ** e **VETH MARGARITA VILLANUEVA WITT** Así mismo se reconoció personería para actuar en nombre de los antes citados al Doctor **HERIBERTO MANUEL GARCIA CHARRIS**.

Igualmente se ordenó emplazar por edicto a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en esta sucesión, efectuar la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-78842.

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil quince (2015), teniendo en cuenta que el Doctor **FRANKLIN RODRIGUEZ GARAY**, presentó poder conferido y solicitó el reconocimiento como heredera del causante a la señora **MARLITH ELENA VILLANUEVA WITT**, se reconoció personería al profesional del derecho y heredera respectivamente.

El apoderado demandante anexo las publicaciones ordenadas y por auto 6 de marzo de 2015 y ante la petición elevada por la Doctora **DILIA MILENA TAFUR ROJAS**, se le reconoció personería para actuar a la abogada y a los señores **RODOLFO, ORLANDO, JOSE MARIA** y **MEIBEL MARIA VILLANUEVA WITT**, como herederos del causante.

35
157

Por auto de calendas 5 de junio de 2015, se señaló el día 24 del mismo mes y año, para la diligencia de Inventarios y Avalúos, la que se llevó a cabo con la presencia del apoderado de la señora MARLITH ELENA VILLANUEVA WITT, y se cerró ante la no presentación del Inventario y Avalúo indicado.

Ante nueva solicitud del apoderado demandante se señaló nuevamente el día 24 de septiembre de 2015, para la diligencia de Inventarios y Avalúos, quien en fecha señalada acudió a la audiencia con el apoderado de otra de las herederas y presentó el Inventario y Avalúo ordenado.

Con proveído de calendas 21 de enero de 2016, se resolvió petición del abogado demandante en el sentido de negar la solicitud a los bancos de la ciudad sobre Depósitos de dinero a término en bancos de la ciudad, así mismo, se ordenó correr traslado a las partes del contenido de los Inventarios y Avalúos presentado, por el término de ley sin que hubiese sido objetada, por lo cual mediante auto del seis (06) de mayo de 2016 (fl. 58), se impartió su aprobación.

El proceso se mantuvo inactivo desde entonces hasta que el apoderado Doctor HERIBERTO MANUEL GARCIA CHARRIS, elevó petición de nombramiento de partidador, nombrándose al abogado petente por auto del dieciocho (18) de julio de 2017.

La heredera MARLITH ELENA VILLANUEVA WITT, confirió poder a otro profesional del derecho para su representación, resuelto con proveído de fecha 15 de agosto de 2017

Presentado el trabajo de Partición por auto del 21 de septiembre de 2017, se le corrió traslado de conformidad a lo dispuesto en el art. 509, numeral 1ª, inciso 1 del C.G.P., siendo coadyuvado mediante escrito posterior por el apoderado de la señora MARLITH ELENA VILLANUEVA WITT.

Vencido el término de ley e ingresado al despacho el mismo para su aprobación, con auto de fecha 09 de noviembre de 2017, se ordenó rehacer teniendo en cuenta que el monto del activo repartido no correspondía al monto del activo presentado.

El Partidador presentó nuevo trabajo al que se le corrió traslado por auto de calendas 19 de diciembre de 2017. Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2018, no fue aceptado por no haberse individualizado el inmueble, presentado el mismo dentro del término se ordenó correr traslado, el cual una vez revisado el despacho mediante auto del 17 de abril de 2018 resolvió que se rehiciera nuevamente ante la inexactitud de linderos y demás del bien objeto de proceso, el que fue presentado en término, se corrió traslado el 31 de mayo de 2018. El apoderado demandante presentó solicitud de adición de Inventarios y Avalúos teniendo en cuenta que había otro inmueble que debía entrar a la masa sucesoral, el que presentado fue aprobado por proveído de fecha 03 de octubre de 2018.

III.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Como se sabe, la sucesión mortis causa es el fenómeno por medio del cual se sustituye al causante a título universal o singular en un conjunto de relaciones patrimoniales de distinta índole que se denomina "herencia", relaciones en las cuales, no obstante el cambio de titular se mantiene su continuidad. Es claro que por derechos sucesorales, debe entenderse los que de manera concreta conciernen con esa aptitud para sustituir al de cuius; y por controversias sobre tales derechos, aquellas en las que se discute la existencia del mismo, sin que de ningún modo se puedan cobijar aquellas controversias a que den lugar las diversas relaciones patrimoniales que componen la herencia, las cuales se encuentran gobernadas por sus propias instituciones jurídicas, siendo de competencia de los órganos jurisdiccionales a quienes el legislador les haya atribuido la tramitación de los litigios y la composición de los mismos.

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La demanda presentada, reúne los requisitos formales establecidos en la ley y se anexó a ella copias del registro civil de defunción del causante **JULIO ARMANDO VILLANUEVA BARRAZA** (fl.8), así mismo se allegó los registros civiles de nacimiento de **ELENA, CECILIA, JAIRO ANTONIO, VISMEL ARMANDO, JULIO ALONSO, LEIBNIZ BEATRIZ e IVET MARGARITA VILLANUEVA WITT**, folios 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, **MARLITH ELENA, RODOLFO, ORLANDO, JOSE MARIA y MEIBEL MARIA VILLANUEVA WITT**, folios 25, 35, 36, 37, 38,

De esta manera, se acredita la condición de hijos sucesores, reconocidos todos como herederos, por tanto la actuación se ajusta a las exigencias procesales de demanda en forma de acuerdo con el artículo 75 y concordantes del Código de Procedimiento Civil, por haber sido presentada la demanda en vigencia de este manual normativo.

La competencia para conocer de la misma radica en este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 2º del artículo 15 del C. de P. C., por el último domicilio de los causantes y por la cuantía de la sucesión.

Los demandantes tienen capacidad para comparecer al proceso, el cual lo faculta para designar apoderado judicial, quienes se encuentran legalmente constituidos.

Además están legitimados por activa ya que son hijos del causante, por ello le asiste el derecho sustancial de heredar.

También se verificó el derecho de postulación, toda vez que los demandantes acuden al Juzgado por medio de abogado titulado.

3.2 ACCIÓN INCOADA

El demandante promovió la acción prevista en el artículo 587 del C. de P. C. sobre "liquidación de la sucesión".

Reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, debidamente acreditada la legitimación en la causa y sin que se avizoren vicios procesales que puedan invalidar la actuación surtida en este proceso se procede a aprobar el trabajo de partición presentado por quien a su vez fuera designado como apoderado de la parte demandante por, en los siguientes términos:

3.3 APROBACIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN

Ahora bien, encontrándonos en vigencia del CODIGO GENERAL DEL PROCESO es del caso acudir para esta etapa, conforme lo dispone el artículo 507 de dicho estatuto, los herederos siendo capaces pueden hacer la partición por sí mismo o por conducto de sus apoderados judiciales facultados para ello, siempre que lo soliciten antes de que expire el término para designar partidador. En el sub examine los herederos reconocido en el proceso, han conferido poder y facultado en el poder inicial a su apoderado para efectos de realizar la cuenta única de partición; por tanto al tenor del artículo 509 ibidem se procede a aprobar el trabajo de partición presentado, previa verificación de que el mismo se realizó de manera ajustada a las normas legales que le asiste al demandante.

Así mismo, se advierte que la sucesión por causa de muerte, conforme a lo dispuesto por el artículo 673 del C. C., es uno de los modos de adquirir el derecho de dominio, de cuya regulación específica se ocupa el libro tercero de la misma obra. Así pues, en virtud de la partición y adjudicación debidamente aprobada, de los bienes componentes de la masa sucesoral a liquidar, presentada por el apoderado judicial de los demandantes y que se encontraba facultado para ello, los señores **ELENA PATRICIA, JAIRO ANTONIO, VISMEL ARMANDO, JULIO ALONSO, LEIBNIZ BEATRIZ, IVETH MARGARITA VILLANUEVA**

WITT, de otra parte MARLITH ELENA, RODOLFO, ORLANDO, JOSE MARIA y MEIBEL MARIA VILLANUEVA WITT, pasaran a disfrutar del derecho pleno de dominio sobre la masa sucesoral anunciada en el trabajo de inventarios aportados y que obra a folios 71 a 72, inventario adicional a folios 139 y 140 del paginario y convalidada en el trabajo de partición y adjudicación. (Obrantes a folio 83 a 88 y 151 a 154)

Por consiguiente, se verifica el activo, el pasivo, la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho y la distribución de hijuelas.

1. ACERVO HEREDITARIO

1.1 ACTIVO:

* I. Descripción: Una casa de habitación, ubicado en la calle 7 # 15 - 41, barrio 20 de julio de la ciudad de Santa Marta, con referencia catastral No. 01-02-0082-0032-000, con un área de terreno de 246 metros cuadrados y un área construida de 123 metros cuadrados y cuyos linderos y medidas, son: NORTE, mide 12.40 mts., con predio No. 01-02-0082-0031-00. ORIENTE: 4.70 + 16.00 mts., Línea quebrada con carrera 15 A; SUR: 9.85 mts., con calle 7B y OCCIDENTE: 21.00 mts., con predio No. 01-02-082-0033-000

El valor de este inmueble es la suma de \$63.248.000.oo.

Modo de Adquisición: Fue adquiriendo mediante Cesión a Título Gratuito que hiciera la Alcaldía de Santa Marta mediante Resolución No. 1217 del 28 de diciembre de 2000.

Matricula Inmobiliaria: N° 080-78842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta

* II. Descripción: Una casa, ubicada en la carrera 16 No. 6 - 41, con referencia catastral No. 01-02-0084-0015-000, con un área de terreno de 114 metros cuadrados y un área construida de 81 metros cuadrados y cuyos linderos y medidas, son: NORTE, mide 12.40 mts., con predio No. 01-02-0082-0031-00. ORIENTE: 4.70 + 16.00 mts., Línea quebrada con carrera 15 A; SUR: 9.85 mts., con calle 7B y OCCIDENTE: 21.00 mts., con predio No. 01-02-082-0033-000

El valor de este inmueble es la suma de \$48.117.000.oo.

Modo de Adquisición: Fue adquirido mediante Compraventa que efectuara el causante a SANTIAGO ALKVEAR BARRAGAN por Escritura Pública No. 1169 de 08 de mayo de 1997 de la Notaría Tercera de Santa Marta.

Matricula Inmobiliaria: N° 080 - 60397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta

TOTAL ACTIVO: CIENTO ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$111.365.000.oo)

TOTAL PASIVO:

No se declararon pasivos. ---00000----

La suma a distribuir entre los herederos es de \$63.248.000.oo correspondiente al primer bien inventariado y \$48.117.000.oo correspondiente al segundo bien inventariado.

HIJUELAS.

En favor de los herederos:

38
160

- 1. JAIRO ANTONIO VILLANUEVA WITT
- 2. VISMEL ARMANDO VILLANUEVA WITT
- 3. ELENA PATRICIA VILLANUEVA WITT
- 4. JULIO ALONSO VILLANUEVA WITT
- 5. LEIBNIZ BEATRIZ VILLANUEVA WITT
- 6. IVETT MARGARITA VILLANUEVA WITT
- 7. RODOLFO VILLANUEVA WITT
- 8. MARLITH ELENA VILLANUEVA WITT
- 9. JOSE MARIA VILLANUEVA WITT
- 10. MEIBEL MARIA VILLANUEVA WITT
- 11. ORLANDO VILLANUEVA WITT

Una onceava parte en común y proindiviso de los bienes inventariados

De otra parte, revisado el trabajo de partición presentado al proceso por el apoderado de los herederos del causante **JULIO ARMANDO VILLANUEVA BARRAZA (q.e.p.d.)**, el Despacho observa que el mismo fue realizado conforme a derecho por tanto se aprueba.

Cumplido, entonces el rito procesal estatuido para este tipo de asuntos y verificando que no existe causal que invalide lo actuado, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del Art. 509 del C.G.P., el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes el anterior trabajo de partición de los bienes inmuebles de la sucesión intestada de quien en vida respondía al nombre de **JULIO ARMANDO VILLANUEVA BARRAZA**, consistente 1.- Una casa de habitación, ubicado en la calle 7 # 15 - 41, barrio 20 de julio de la ciudad de Santa Marta, con referencia catastral No. 01-02-0082-0032-000, con un área de terreno de 246 metros cuadrados y un área construida de 123 metros cuadrados y cuyos linderos y medidas, son: **NORTE**, mide 12.40 mts., con predio No. 01-02-0082-0031-00. **ORIENTE**: 4.70 +16.00 mts., Línea quebrada con carrera 15 A; **SUR**: 9.85 mts., con calle 7B y **OCIDENTE**: 21.00 mts., con predio No. 01-02-082-0033-000 y 2.- Una casa, ubicada en la carrera 16 No. 6 - 41, con referencia catastral No. 01-02-0084-0015-000, con un área de terreno de 114 metros cuadrados y un área construida de 81 metros cuadrados y cuyos linderos y medidas, son: **NORTE**, mide 12.40 mts., con predio No. 01-02-0082-0031-00. **ORIENTE**: 4.70 +16.00 mts., Línea quebrada con carrera 15 A; **SUR**: 9.85 mts., con calle 7B y **OCIDENTE**: 21.00 mts., con predio No. 01-02-082-0033-000. Matrícula Inmobiliaria: N° 080-78842 y 080 - 60397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa María.

SEGUNDO: Los inmueble relacionados en el numeral anterior fueron avaluados por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$63.248.000.00.)** y **CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL PESOS M/L (\$48.117.000.00.)**, se adjudica en partes iguales, en común y proindiviso a los hijos del causante ahora herederos: **JAIRO ANTONIO VILLANUEVA WITT, VISMEL ARMANDO VILLANUEVA WITT, ELENA PATRICIA VILLANUEVA WITT, JULIO ALONSO VILLANUEVA WITT, LEIBNIZ BEATRIZ VILLANUEVA WITT, IVETT MARGARITA VILLANUEVA WITT, RODOLFO VILLANUEVA WITT, MARLITH ELENA VILLANUEVA**

WITT, JOSE MARIA VILLANUEVA WITT, MEIBEL MARIA VILLANUEVA WITT y
ORLANDO VILLANUEVA WITT

En la hijuela primera se le adjudica al señor, **JAIRO ANTONIO VILLANUEVA WITT**, el derecho de cuota del dominio y la posesión material sobre una onceava parte en común y pro indiviso de los bienes dejados por el causante y relacionado en el numeral primero de la parte resolutive de esta sentencia.

En la hijuela segunda se adjudica al señor **VISMEL ARMANDO VILLANUEVA WITT** el derecho de cuota del dominio y la posesión material sobre una onceava parte en común y pro indiviso de los bienes dejados por el causante y relacionado en el numeral primero de la parte resolutive de esta sentencia.

En la hijuela tercera se adjudica a la señora **ELENA PATRICIA VILLANUEVA WITT**, el derecho de cuota del dominio y la posesión material sobre una onceava parte en común y pro indiviso de los bienes dejados por el causante y relacionado en el numeral primero de la parte resolutive de esta sentencia.

En la hijuela cuarta se adjudica al señor **JULIO ALONSO VILLANUEVA WITT**, el derecho de cuota del dominio y la posesión material sobre una onceava parte en común y pro indiviso de los bienes dejados por el causante y relacionado en el numeral primero de la parte resolutive de esta sentencia.

En la hijuela quinta se adjudica a la señora **LEIBNIZ BEATRIZ VILLANUEVA WITT**, el derecho de cuota del dominio y la posesión material sobre una onceava parte en común y pro indiviso de los bienes dejados por el causante y relacionado en el numeral primero de la parte resolutive de esta sentencia.

En la hijuela sexta se adjudica a la señora **IVETT MARGARITA VILLANUEVA WITT**, el derecho de cuota del dominio y la posesión material sobre una onceava parte en común y pro indiviso de los bienes dejados por el causante y relacionado en el numeral primero de la parte resolutive de esta sentencia.

En la hijuela séptima se adjudica al señor **RODOLFO VILLANUEVA WITT**, el derecho de cuota del dominio y la posesión material sobre una onceava parte en común y pro indiviso de los bienes dejados por el causante y relacionado en el numeral primero de la parte resolutive de esta sentencia.

En la hijuela octava se adjudica a la señora **MARLITH ELENA VILLANUEVA WITT**, el derecho de cuota del dominio y la posesión material sobre una onceava parte en común y pro indiviso de los bienes dejados por el causante y relacionado en el numeral primero de la parte resolutive de esta sentencia.

En la hijuela novena se adjudica al señor **JOSE MARIA VILLANUEVA WITT** el derecho de cuota del dominio y la posesión material sobre una onceava parte en común y pro indiviso de los bienes dejados por el causante y relacionado en el numeral primero de la parte resolutive de esta sentencia.

En la hijuela decima se adjudica a la señora **MEIBEL MARIA VILLANUEVA WITT**, el derecho de cuota del dominio y la posesión material sobre una onceava parte en común y pro indiviso de los bienes dejados por el causante y relacionado en el numeral primero de la parte resolutive de esta sentencia.

En la hijuela decima primera se adjudica al señor **ORLANDO VILLANUEVA WITT**, el derecho de cuota del dominio y la posesión material sobre una onceava parte en común y

40
16

SENTENCIA SUCESIÓN
RAD. 2014 - 05510
13 - 12 - 2018

pro indiviso de los bienes dejados por el causante y relacionado en el numeral primero de la parte resolutive de esta sentencia.

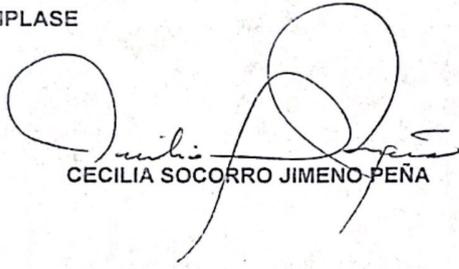
TERCERO: Tener como parte de esta sentencia el trabajo de partición obrante en el proceso (fls. 83 a 88 y 151 a 153)

CUARTO: Regístrese esta sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta (Magdalena). Anéxese copia del registro a este expediente.

QUINTO: ORDENAR la protocolización del expediente que elija el interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,



CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy 14 de diciembre de 2018.
A las 8:00 a.m.
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

La presente copia mecánica corresponde exactamente a su original que se tuvo a la vista, hoy catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y se expide primera copia para los fines anotados en el fallo de caídas trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el cual quedó debidamente ejecutoriado el día diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA
SECRETARIO

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 5 de Abril de 2022 a las 10:19:09 am

El documento SUCESION Nro N/S del 13-12-2018 de JUZGADO TERCERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2022-080-6-2919 vinculado a las Matriculas Inmobiliarias:

080-60397 080-78842

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-080-1-21211

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL INMUEBLE SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR (ART. 3 DE LA LEY 258 DE 1996 MODIFICADA POR LA LEY 854 DE 2003).

REVISADO LOS FOLIOS DE MATRICULA SE OBSERVA QUE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 7-15-41 BARRIO 20 DE JULIO TIENE UN ÁREA DE 229 MTS2 (080-78842) Y EN EL FOLIO (080-60397) EL ÁREA ES DE 106.8 MTS DADO QUE EXISTE UNA INCONGRUENCIA CUANTO A LAS ÁREAS. FAVOR ACLARAR

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRÁMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S); SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARÁN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTÍCULO 14.

EXCEPTUOSE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN, VENCIDO EL TÉRMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

16

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 5 de Abril de 2022 a las 10:19:09 am

FUNCIONARIO CALIFICADOR
1814

=====

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 77 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA Abril 5 2022 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A Sra. Margarita Villanueva Huijif QUIEN SE IDENTIFICÓ CON No. 36533 606

Shera

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

Detallado

EL NOTIFICADO

SUCESION Nro N/S del 13-12-2018 de JUZGADO TERCERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA de SANTA MARTA
RADICACIÓN: 2022-080-6-2919

La guarda de la fe pública



CON EQUIDAD HACEMOS MAS
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Impuesto Predial Unificado

RECIBO OFICIAL DE PAGO No.
201500000512

DARAUJO - 20150515: 142742 - PC-2-HP

CONTRIBUYENTE

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO		FECHA DE VENCIMIENTO		29/05/2015			
REFERENCIA CATASTRAL	01-02-0082-0032-000	DIRECCION PREDIOC 7 15 41 - C.P.: NO DEFINIDO					
B. INFORMACION SOBRE CARACTERISTICAS DEL PREDIO							
AREA DEL TERRENO(M2)	246	AREA CONSTRUIDA (M2)	123	MATRICULA INMOBILIARIA	080-78842		
DESTINO USO RESIDENCIAL	ESTRATOMEDIO-BAJO		TARIFA	5/1000	AVALUO 63,248,000		
C. IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO PRINCIPAL DEL PREDIO							
APELLIDOS Y NOMBRES/RAZON SOCIAL			DOCUMENTO DE IDENTIFICACION				
VILLANUEVA BARRAZA JULIO-ARMANDO			TIPO	C	NUMERO 00000852163		
Vigencia	P. Liq	Descripción Concepto	Valor Capital	Valor Intereses	SubTotal	Descuento	Saldo Total
2015	1	IMPUESTO A CARGO	411.112	0	411.112	0	411.112
2014	1	IMPUESTO A CARGO	399.139	95.000	494.139	0	494.139
2013	1	IMPUESTO A CARGO	319.138	169.854	488.992	0	488.992
2012	1	IMPUESTO A CARGO	316.432	251.281	567.713	201.024	366.689
2011	1	IMPUESTO A CARGO	167.596	193.678	361.274	154.942	206.332
2010	1	IMPUESTO A CARGO	118.336	156.684	275.020	125.346	149.674
2009	1	IMPUESTO A CARGO	114.868	128.911	243.799	103.128	140.671
2008	1	IMPUESTO A CARGO	109.416	145.511	254.927	116.408	138.519
2007	1	IMPUESTO A CARGO	105.208	161.638	266.846	129.310	137.536
Ud. Presenta deuda en las Vigencias 2015,2014,2013,2012,2011,2010,2009,2008,2007							
(415)770999818740(8020)201500000512(3900)00000002533684(96)20150529							
ENTIDADES RECAUDADORAS: BANCO DE BOGOTA - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO DAVIVIENDA - BANCOLOMBIA - BANCO GNB SUDAMERIS - BBVA - BANCO POPULAR - ALMACENES ÉXITO							
TOTAL DEUDA:					3,363,822		
DESCUENTO:					830,158		
TOTAL A PAGAR:					2,533,664		



ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA
CON EQUIDAD HACEMOS MAS
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Impuesto Predial Unificado

RECIBO OFICIAL DE PAGO No.
201500000512

ALCALDIA

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO		FECHA DE VENCIMIENTO		29/05/2015			
REFERENCIA CATASTRAL	01-02-0082-0032-000	DIRECCION PREDIOC 7 15 41 - C.P.: NO DEFINIDO					
B. INFORMACION SOBRE CARACTERISTICAS DEL PREDIO							
AREA DEL TERRENO(M2)	246	AREA CONSTRUIDA (M2)	123	MATRICULA INMOBILIARIA	080-78842		
DESTINO USO RESIDENCIAL	ESTRATOMEDIO-BAJO		TARIFA	5/1000	AVALUO 63,248,000		
C. IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO PRINCIPAL DEL PREDIO							
APELLIDOS Y NOMBRES/RAZON SOCIAL			DOCUMENTO DE IDENTIFICACION				
VILLANUEVA BARRAZA JULIO-ARMANDO			TIPO	C	NUMERO 00000852163		
Vigencia	P. Liq	Descripción Concepto	Valor Capital	Valor Intereses	SubTotal	Descuento	Saldo Total
2015	1	IMPUESTO A CARGO	411.112	0	411.112	0	411.112
2014	1	IMPUESTO A CARGO	399.139	95.000	494.139	0	494.139
2013	1	IMPUESTO A CARGO	319.138	169.854	488.992	0	488.992
2012	1	IMPUESTO A CARGO	316.432	251.281	567.713	201.024	366.689
2011	1	IMPUESTO A CARGO	167.596	193.678	361.274	154.942	206.332
2010	1	IMPUESTO A CARGO	118.336	156.684	275.020	125.346	149.674
2009	1	IMPUESTO A CARGO	114.868	128.911	243.799	103.128	140.671
2008	1	IMPUESTO A CARGO	109.416	145.511	254.927	116.408	138.519
2007	1	IMPUESTO A CARGO	105.208	161.638	266.846	129.310	137.536
Ud. Presenta deuda en las Vigencias 2015,2014,2013,2012,2011,2010,2009,2008,2007							
(415)770999818740(8020)201500000512(3900)00000002533684(96)20150529							
ENTIDADES RECAUDADORAS: BANCO DE BOGOTA - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO DAVIVIENDA - BANCOLOMBIA - BANCO GNB SUDAMERIS - BBVA - BANCO POPULAR - ALMACENES ÉXITO							
TOTAL DEUDA:					3,363,822		
DESCUENTO:					830,158		
TOTAL A PAGAR:					2,533,664		



ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA
CON EQUIDAD HACEMOS MAS
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Impuesto Predial Unificado

RECIBO OFICIAL DE PAGO No.
201500000512

BANCO

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO		FECHA DE VENCIMIENTO		29/05/2015	
REFERENCIA CATASTRAL	01-02-0082-0032-000	DIRECCION PREDIO C 7 15 41 - C.P.: NO DEFINIDO			
B. INFORMACION SOBRE CARACTERISTICAS DEL PREDIO					
AREA DEL TERRENO(M2)	246	AREA CONSTRUIDA (M2)	123	MATRICULA INMOBILIARIA	080-78842
DESTINO USO RESIDENCIAL	ESTRATOMEDIO-BAJO		TARIFA	5/1000	AVALUO 63,248,000
C. IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO PRINCIPAL DEL PREDIO					
APELLIDOS Y NOMBRES/RAZON SOCIAL			DOCUMENTO DE IDENTIFICACION		
VILLANUEVA BARRAZA JULIO-ARMANDO			TIPO	C	NUMERO 00000852163
Ud. Presenta deuda en las Vigencias 2015,2014,2013,2012,2011,2010,2009,2008,2007					
(415)770999818740(8020)201500000512(3900)00000002533684(96)20150529					
ENTIDADES RECAUDADORAS: BANCO DE BOGOTA - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO DAVIVIENDA - BANCOLOMBIA - BANCO GNB SUDAMERIS - BBVA - BANCO POPULAR - ALMACENES ÉXITO					
TOTAL DEUDA:					3,363,822
DESCUENTO:					830,158
TOTAL A PAGAR:					2,533,664

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE SANTA MARTA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 080-78842

Impreso el 7 de Febrero de 2012 a las 09:40:46 am
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 080 SANTA MARTA DEPTO: MAGDALENA MUNICIPIO: SANTA MARTA VEREDA: SANTA MARTA
FECHA APERTURA: 26/6/2001 RADICACIÓN: 2001-4687 CON: RESOLUCION DE 28/12/2000

COD CATASTRAL: 47001010200820032000
COD CATASTRAL ANT: 01-02-0082-0032-000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

RESOLUCION 1217 DICIEMBRE 28/2000 ALCALDÍA SANTA MARTA. AREA: 229 MTS.

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

1) CALLE 7 #15-41 BARRIO 20 DE JULIO

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 15/6/2001 Radicación 2001-4687

DOC: RESOLUCION 1217 DEL: 28/12/2000 ALCALDIA DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO 915 CESION A TITULO GRATUITO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA NIT# 8917800094

A: VILLANUEVA BARRAZA JULIO ARMANDO CC# 852163 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 15/6/2001 Radicación 2001-4687

DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 1217 DEL: 28/12/2000 ALCALDIA MAYOR DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO 915 OTROS - PROHIBICION DE ENAJENAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA NIT# 8917800094

A: VILLANUEVA BARRAZA JULIO ARMANDO CC# 852163 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 15/6/2001 Radicación 2001-4687

DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 1217 DEL: 28/12/2000 ALCALDIA MAYOR DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO 340 CONDICIONES RESOLUTORIAS EXPRESAS - Y RESTITUCION DEL BIEN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA NIT# 8917800094

A: VILLANUEVA BARRAZA JULIO ARMANDO CC# 852163 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 15/6/2001 Radicación 2001-4687

DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 1217 DEL: 28/12/2000 ALCALDIA MAYOR DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO 340 CONDICIONES RESOLUTORIAS EXPRESAS - Y RESTITUCION DEL BIEN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA NIT# 8917800094

A: VILLANUEVA BARRAZA JULIO ARMANDO CC# 852163 X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 15/6/2001 Radicación 2001-4687

DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 1217 DEL: 28/12/2000 ALCALDIA MAYOR DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO 915 OTROS - AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: VILLANUEVA BARRAZA JULIO ARMANDO CC# 852163 X

18

Nro Matrícula: 080-78842

Impreso el 7 de Febrero de 2012 a las 09:40:46 am
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-080-3-349 Fecha: 16/7/2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

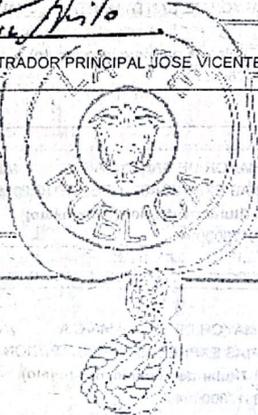
El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 1824 Impreso por: 1824

TURNO: 2012-080-1-7476 / FECHA: 7/2/2012

EXPEDIDO EN: SANTA MARTA

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL JOSE VICENTE PERTUZ



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA
UNIDOS POR EL CAMBIO
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Impuesto Predial Unificado

RECIBO OFICIAL DE PAGO No.

201800049800

NUMJENEZ - 20180515: 144325 - IMPUESTOS08

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO		FECHA DE VENCIMIENTO		31/05/2018				
REFERENCIA CATASTRAL	01-02-0084-0015-000	DIRECCION PREDIOK 16 6 41 - C.P.: NO DEFINIDO						
B. INFORMACION SOBRE CARACTERISTICAS DEL PREDIO								
AREA DEL TERRENO(M2)	114	AREA CONSTRUIDA (M2)	81	MATRICULA INMOBILIARIA 080-60397				
DESTINO USO RESIDENCIAL	ESTRATOMEDIO-BAJO		TARIFA 4/1000	AVALUO 48,117,000				
C. IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO PRINCIPAL DEL PREDIO			DOCUMENTO DE IDENTIFICACION					
APellidos y Nombres/Razon Social			TIPO	C NUMERO 000012564418				
VILLANUEVA WITT RODOLFO								
Vigencia	IPU	Subretasa	Otros Conceptos	Valor Intereses	SubTotal	Incentivo	Descuento	Saldo Total
2018	192.000	72.000	0	0	254.000	0	0	254.000
2017	187.000	70.000	0	49.000	306.000	0	0	306.000
2016	181.000	68.000	0	152.000	401.000	0	0	401.000
2015	176.136	66.051	0	222.000	464.187	0	0	464.187
2014	171.004	64.127	0	281.000	516.131	0	0	516.131
2013 Y ANTERIORES	241.936	108.854	0	551.947	902.737	0	0	902.737

Ud. Presenta deuda en las Vigencias: 2018,2017,2016,2015,2014,2013,2012

TOTAL DEUDA:	2,854,055
DESCUENTO:	0
TOTAL A PAGAR:	2,854,055

(415)770999518740;8020;201800049800;3600;000000022854055;06;20180531
Puede presentar y pagar en: B. BBVA, B. OCCIDENTE, B. BOGOTA, B. DAVIVIENDA, B. SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, B. POPULAR, B. AV VILLAS, B. CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, B. CORPBANCA Y B. PICHINCHA, con efectivo o cheque de gerencia a nombre de D.T.C.H. Santa Marta identificado con NIT 891780009-4, o con tarjeta de crédito visa o master card a través de la página web del distrito (Atención al Ciudadano - Pago de Impuestos) y en B. OCCIDENTE.

ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA
UNIDOS POR EL CAMBIO
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Impuesto Predial Unificado

RECIBO OFICIAL DE PAGO No.

201800049800

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO		FECHA DE VENCIMIENTO		31/05/2018				
REFERENCIA CATASTRAL	01-02-0084-0015-000	DIRECCION PREDIOK 16 6 41 - C.P.: NO DEFINIDO						
B. INFORMACION SOBRE CARACTERISTICAS DEL PREDIO								
AREA DEL TERRENO(M2)	114	AREA CONSTRUIDA (M2)	81	MATRICULA INMOBILIARIA 080-60397				
DESTINO USO RESIDENCIAL	ESTRATOMEDIO-BAJO		TARIFA 4/1000	AVALUO 48,117,000				
C. IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO PRINCIPAL DEL PREDIO			DOCUMENTO DE IDENTIFICACION					
APellidos y Nombres/Razon Social			TIPO	C NUMERO 000012564418				
VILLANUEVA WITT RODOLFO								
Vigencia	IPU	Subretasa	Otros Conceptos	Valor Intereses	SubTotal	Incentivo	Descuento	Saldo Total
2018	192.000	72.000	0	0	254.000	0	0	254.000
2017	187.000	70.000	0	49.000	306.000	0	0	306.000
2016	181.000	68.000	0	152.000	401.000	0	0	401.000
2015	176.136	66.051	0	222.000	464.187	0	0	464.187
2014	171.004	64.127	0	281.000	516.131	0	0	516.131
2013 Y ANTERIORES	241.936	108.854	0	551.947	902.737	0	0	902.737

Ud. Presenta deuda en las Vigencias: 2018,2017,2016,2015,2014,2013,2012

TOTAL DEUDA:	2,854,055
DESCUENTO:	0
TOTAL A PAGAR:	2,854,055

(415)770999518740;8020;201800049800;3600;000000022854055;06;20180531
Puede presentar y pagar en: B. BBVA, B. OCCIDENTE, B. BOGOTA, B. DAVIVIENDA, B. SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, B. POPULAR, B. AV VILLAS, B. CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, B. CORPBANCA Y B. PICHINCHA, con efectivo o cheque de gerencia a nombre de D.T.C.H. Santa Marta identificado con NIT 891780009-4, o con tarjeta de crédito visa o master card a través de la página web del distrito (Atención al Ciudadano - Pago de Impuestos) y en B. OCCIDENTE.

ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA
UNIDOS POR EL CAMBIO
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Impuesto Predial Unificado

RECIBO OFICIAL DE PAGO No.

201800049800

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO		FECHA DE VENCIMIENTO		31/05/2018				
REFERENCIA CATASTRAL	01-02-0084-0015-000	DIRECCION PREDIO K 16 6 41 - C.P.: NO DEFINIDO						
B. INFORMACION SOBRE CARACTERISTICAS DEL PREDIO								
AREA DEL TERRENO(M2)	114	AREA CONSTRUIDA (M2)	81	MATRICULA INMOBILIARIA 080-60397				
DESTINO USO RESIDENCIAL	ESTRATOMEDIO-BAJO		TARIFA 4/1000	AVALUO 48,117,000				
C. IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO PRINCIPAL DEL PREDIO			DOCUMENTO DE IDENTIFICACION					
APellidos y Nombres/Razon Social			TIPO	C NUMERO 000012564418				
VILLANUEVA WITT RODOLFO								
Vigencia	IPU	Subretasa	Otros Conceptos	Valor Intereses	SubTotal	Incentivo	Descuento	Saldo Total
2018	192.000	72.000	0	0	254.000	0	0	254.000
2017	187.000	70.000	0	49.000	306.000	0	0	306.000
2016	181.000	68.000	0	152.000	401.000	0	0	401.000
2015	176.136	66.051	0	222.000	464.187	0	0	464.187
2014	171.004	64.127	0	281.000	516.131	0	0	516.131
2013 Y ANTERIORES	241.936	108.854	0	551.947	902.737	0	0	902.737

Ud. Presenta deuda en las Vigencias: 2018,2017,2016,2015,2014,2013,2012

TOTAL DEUDA:	2,854,055
DESCUENTO:	0
TOTAL A PAGAR:	2,854,055

(415)770999518740;8020;201800049800;3600;000000022854055;06;20180531
Puede presentar y pagar en: B. BBVA, B. OCCIDENTE, B. BOGOTA, B. DAVIVIENDA, B. SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, B. POPULAR, B. AV VILLAS, B. CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, B. CORPBANCA Y B. PICHINCHA, con efectivo o cheque de gerencia a nombre de D.T.C.H. Santa Marta identificado con NIT 891780009-4, o con tarjeta de crédito visa o master card a través de la página web del distrito (Atención al Ciudadano - Pago de Impuestos) y en B. OCCIDENTE.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE SANTA MARTA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

Nro Matrícula: 080-60397

Impreso el 21 de Noviembre de 2013 a las 09:02:16 am
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 080 SANTA MARTA DEPTO: MAGDALENA MUNICIPIO: SANTA MARTA VEREDA: SANTA MARTA
FECHA APERTURA: 28/4/1997 RADICACIÓN: 1997-3189 CON: ESCRITURA DE 18/4/1997
COD CATASTRAL: 47001010200840015000
COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

CABIDA: 106.8 METROS CUADRADOS. VER LINDEROS EN ESC. 1455 ABRIL 18/97, NOT. 2. STA. MTA.

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

1) CARRERA 16 #6-57

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 25/4/1997 Radicación 1997-3189
DOC: ESCRITURA 1455 DEL: 18/4/1997 NOTARIA 2. DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$ 64.068
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA
A: BARRAGAN ALVEAR SANTIAGO , CC# 12575136 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 25/9/2003 Radicación 2003-6905
DOC: ESCRITURA 1169 DEL: 8/5/1997 NOTARIA 3 DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$ 5.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BARRAGAN ALVEAR SANTIAGO CC# 12575136
A: VILLANUEVA BARRAZA JULIO ARMANDO CC# 852163 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 28/10/2003 Radicación 2003-7823
DOC: ESCRITURA 2007 DEL: 11/10/2003 NOTARIA 3 DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$ 7.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: VILLANUEVA BARRAZA JULIO ARMANDO CC# 852163
A: VILLANUEVA WITT RODOLFO CC# 12564418 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 28/10/2003 Radicación 2003-7823
DOC: ESCRITURA 2007 DEL: 11/10/2003 NOTARIA 3 DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DÓMINIO : 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: VILLANUEVA WITT RODOLFO CC# 12564418 X
A: NIEVES RIVERA RUBY ELOISA CC# 36720590

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



HERIBERTO MANUEL GARCIA CHARRIS

Abogado .
Asesorías: Civiles, Penal Militar, Laboral, Familia, notariales.
Email: herigarabo@hotmail.com

8:50 a.e.
junio 6/2021

Señor
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA.
E. S. D.

ASUNTO : SOLICITUD ACLARACION SUCESION INTESSTADA DE JULIO
ARMANDO VILLANUEVA BARRAZA
RADICADO No.-2014-00510

HERIBERTO MANUEL GARCIA CHARRIS , abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 193.566 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.550.598 expedida en la Ciudad de Santa Marta, apoderado en este proceso de la referencia.

En atención a la nota devolutiva del 5 de abril de 2022 de la oficina de registro de instrumento público en la que manifiesta que revisados los folios de matrícula se observa que el inmueble ubicado en la calle 7 No. 15-41 barrio 20 de julio tiene un área de 229 Metros cuadrados (080-78842), Y en el folio 080-60397 el área es de 106.8 Metros cuadrados dado que existe una incongruencia en cuanto a las áreas, favor aclarar.

Con base en la nota devolutiva de la oficina de instrumento público de santa marta de fecha 5 de abril de 2022 me permito informarle al despacho que el área correcta es como se describe a continuación:

- 1.-080-78842 un área de 229 metros cuadrados y no de 246 metros cuadrados.
- 2.-080-60397 un área de 106.8 metros cuadrados y no de 114 metros cuadrados.

Siendo así las cosas y con fundamentos en el artículo 285 y 286 del Código General del Proceso solicito al despacho se aclare, corrija la sentencia de sucesión bajo el radicado No.2014-00510 de fecha 13 de diciembre de 2018, con el fin de que la oficina del instrumento público de la ciudad de santa marta proceda a inscribir la sucesión.

Para lo anterior se anexa nota devolutiva de la oficina de instrumento público de santa marta y sentencia de sucesión de fecha 13 de diciembre de 2018.

NOTIFICACION, EMAIL; herigarabo@hotmail.com .

Atentamente,


HERIBERTO MANUEL GARCIA CHARRIS
CC. 12.550.598 Santa Marta
T.P 193.566 C.S.J.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiuno (21) de julio de 2022.

Radicación: No. 47-001-40030082014-00510-00
Actor: ELENA PATRICIA VILLANUEVA WITT
Causante: JULIO ARMANDO VILLANUEVA (Fallecido)
Asunto: SUCESION

El doctor HERIBERTO MANUEL GARCIA CHARRIS, en calidad de apoderado del demandante solicita:

Que, atendiendo a la nota devolutiva del 5 de abril de 2022, de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos en la que manifiesta que revisados los folios de matrícula se observa que el inmueble ubicado en la calle 7 No.15-41, Barrio de julio tiene un área de 229 mts cuadrados y el bien inmueble 080-78842) y en el folio 080-60397 el área es de 106.8 mts² dado que existe una incongruencia en cuanto a las áreas, solicita aclarar, por tanto, informa al despacho que el área correcta es como se describe:

- 1- 080-78842 tiene un área de 229 mts cuadrados y no de 246 mts cuadrados
- 2 - 080-60397 tiene un área de 106.8TRES mts cuadrados y no de 114 mts cuadrados.

Siendo así las cosas y con fundamentos en el art. 285 y 286 del C.G.P., solicita al despacho se aclare, corrija la sentencia de sucesión del proceso de la referencia, con el fin de que la Oficina del instrumento Público de la ciudad, proceda a la inscripción. Para lo anterior se anexa nota devolutiva de la oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho atendiendo lo solicitado por el apoderado demandante, procede hacer una revisión minuciosa al expediente y el fallo proferido por esta agencia judicial, desde hace más de **TRES AÑOS** y observa que en la demanda, Inventario y Avalúo y Partición se indicó como área del bien inmueble la anotada en la sentencia, actuaciones que de conformidad a lo dispuesto en los arts. 489, 490, 491, 501, 502, 507 y ss del C.G. P., son de resorte exclusivo del apoderado demandante y la sentencia se dio acorde a las actuaciones desarrolladas.

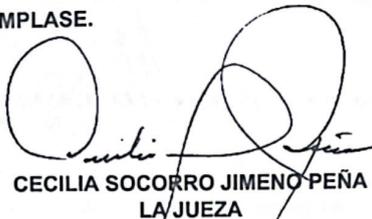
En consecuencia, de lo anterior se negará por improcedente lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA.

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por improcedente la solicitud del apoderado demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA
LA JUEZA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADOS

22 de julio de de 2022 a las 8.00 a.m.

SECRETARIO



HERIBERTO MANUEL GARCIA CHARRIS

Abogado .
Asesorías: Civiles, Penal Militar, Laboral, Familia, notariales.
Email: herigarabo@hotmail.com

Julio 27 - 2022
Hora 9:22 a.m.

Señor
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA.
E. S. D.

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022.

SUCESION INTESTADA DE JULIO ARMANDO VILLANUEVA BARRAZA
RADICADO No.-2014-00510

HERIBERTO MANUEL GARCIA CHARRIS, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 193.566 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.550.598 expedida en la Ciudad de Santa Marta, apoderado en este proceso de la referencia me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio RECURSO DE APELACION, lo anterior invocando el artículo 318 y artículo 320 del Código General de Proceso y en contra del auto de fecha 21 de julio de 2022, teniendo en cuenta los siguiente hechos y fundamento de derecho.

Niega el Juez la solicitud de aclaración al trabajo de partición aprobado en el sucesorio de la referencia, apartándose del artículo 286 del Código General del Proceso que señala lo siguiente:

"toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Refiero en mi solicitud de aclaracion que el área correcta de la partida del activo sucesoral, partida que corresponde al predio identificado con la matrícula No. 080-76842 es de 229 metros cuadrados, y al precio con la matrícula 080-60397 es de 106.8 metros cuadrados

Así mismo, este Juzgado dejó de observar los correspondientes certificados de tradición y libertad allegado al plenario por el togado interviniente, y de igual forma también fueron aportados en la solicitud de aclaracion en donde se colige que efectivamente el área de la partida sucesoral es efectivamente 229 metros cuadrados y 106.8 metros cuadrados debido a lo anterior ruego a este despacho realizar esa claridad a fin de que el trabajo de partición aprobado en la sentencia del 13 de diciembre de 2018 pueda registrarse.

y se incorpore la aclaración a la sentencia aprobatoria del trabajo de partición del 13 de diciembre de 2018 emitida en la sucesión de la referencia.

En consecuencia, que esta aclaración se tenga para todos los efectos legales y para efectos del registro de la partición, téngase en cuenta que el área correcta de la partida del activo sucesoral, partida que corresponde a los predios identificado con el folio de matrícula a sí:

- 1.-080-78842 un área de 229 metros cuadrados.
- 2.-080-60397 un área de 106.8 metros cuadrados.

Con fundamento en lo anterior solicito se revoque dicho auto de fecha 21 de Julio de 2022.

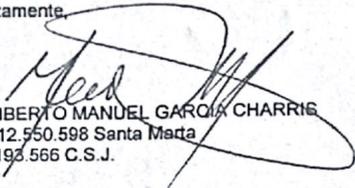
ANEXO

CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTADAD

- 1.-080-78842 un área de 229 metros cuadrados.
- 2.-080-60397 un área de 106.8 metros cuadrados

NOTIFICACION, EMAIL; herigarabo@hotmail.com.

Atentamente,



HERIBERTO MANUEL GARCIA CHARRIS
CC. 12.550.598 Santa Marta
T.P 193.566 C.S.J.

NOTA DEVOLUTIVA

Página 1

Impreso el 5 de Abril de 2022 a las 10:19:09 am

El documento SUCESION Nro N/S del 13-12-2018 de JUZGADO TERCERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2022-080-6-2919 vinculado a las Matriculas Inmobiliarias:

080-60397 080-78842

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-080-1-21211

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL INMUEBLE SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR (ART. 3 DE LA LEY 258 DE 1995 MODIFICADA POR LA LEY 854 DE 2003).

REVISADO LOS FOLIOS DE MATRICULA SE OBSERVA QUE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 7-15-41 BARRIO 20 DE JULIO TIENE UN ÁREA DE 229 MTS² (080-78842) Y EN EL FOLIO (080-60397) EL ÁREA ES DE 108.8 MTS DADO QUE EXISTE UNA INCONGRUENCIA CUANTO A LAS ÁREAS. FAVOR ACLARAR

SUPERINTENDENCIA

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRÁMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S), SE CONFIGURA EL PAGO DE LO NO DEBIDO. SE PRODUCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NEGÓ EL REGISTRO O SE DESISTE DEL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1936.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PREVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARÁN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 850 DE 1996 ARTÍCULO 14.

EXCEPTUOSE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN, VENCIDO EL TÉRMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

26

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE SANTA MARTA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

Nro Matricula: 080-78842

Impreso el 7 de Febrero de 2012 a las 09:40:46 am
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 080 SANTA MARTA DEPTO: MAGDALENA MUNICIPIO: SANTA MARTA VEREDA: SANTA MARTA
FECHA APERTURA: 26/6/2001 RADICACIÓN: 2001-4687 CON. RESOLUCION DE 28/12/2000

COD CATASTRAL: 47001010200020032000
COD CATASTRAL ANT: 01-02-0032-0032-0001

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:
RESOLUCION 1217 DICIEMBRE 28/2000 ALCALDIA SANTA MARTA. AREA: 229 MTS.
COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO
1) CALLE 7 #15-41 BARRIO 20 DE JULIO

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otras)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha: 15/6/2001 Radicación 2001-4687
DOC: RESOLUCION 1217 DEL: 28/12/2000 ALCALDIA DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO - 915 CESION A TITULO GRATUITO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA NIT# 8917800094
A: VILLANUEVA BARRAZA JULIO ARMANDO CC# 852163 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha: 15/6/2001 Radicación 2001-4687
DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 1217 DEL: 28/12/2000 ALCALDIA MAYOR DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO - 915 OTROS - PROHIBICION DE ENAJENAR
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA NIT# 8917800094
A: VILLANUEVA BARRAZA JULIO ARMANDO CC# 852163 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha: 15/6/2001 Radicación 2001-4687
DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 1217 DEL: 28/12/2000 ALCALDIA MAYOR DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO - 340 CONDICIONES RESOLUTORIAS EXPRESAS - Y RESTITUCION DEL BIEN
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA NIT# 8917800094
A: VILLANUEVA BARRAZA JULIO ARMANDO CC# 852163 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha: 15/6/2001 Radicación 2001-4687
DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 1217 DEL: 28/12/2000 ALCALDIA MAYOR DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO - 340 CONDICIONES RESOLUTORIAS EXPRESAS - Y RESTITUCION DEL BIEN
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA NIT# 8917800094
A: VILLANUEVA BARRAZA JULIO ARMANDO CC# 852163 X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha: 15/6/2001 Radicación 2001-4687
DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 1217 DEL: 28/12/2000 ALCALDIA MAYOR DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO - 915 OTROS - AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: VILLANUEVA BARRAZA JULIO ARMANDO CC# 852163 X

27

28

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE SANTA MARTA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

Nro Matricula: 080-60397

Impreso el 21 de Noviembre de 2013 a las 09:02:16 am
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 080 SANTA MARTA DEPTO: MAGDALENA MUNICIPIO: SANTA MARTA VEREDA: SANTA MARTA
FECHA APERTURA: 28/4/1997 RADICACIÓN: 1997-3189 CON: ESCRITURA DE 18/4/1997

COD CATASTRAL: 47001010203040015000
COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

CABIDA: 106.8 METROS CUADRADOS. VER LINDEROS EN ESC. 1455 ABRIL 18/97. NOT. 2. STA. MT.

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

1) CARRERA 15 #6-57

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 25/4/1997 Radicación 1997-3189
DOC: ESCRITURA 1455 DEL: 18/4/1997 NOTARIA 2. DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$ 64.068
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA
A: BARRAGAN ALVEAR SANTIAGO CC# 12575136 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 25/9/2003 Radicación 2003-6905
DOC: ESCRITURA 1160 DEL: 8/5/1997 NOTARIA 3 DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$ 5.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BARRAGAN ALVEAR SANTIAGO CC# 12575136
A: VILLANUEVA BARRAZA JULIO ARMANDO CC# 852163 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 28/10/2003 Radicación 2003-7823
DOC: ESCRITURA 2007 DEL: 11/10/2003 NOTARIA 3 DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$ 7.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: VILLANUEVA BARRAZA JULIO ARMANDO CC# 852163
A: VILLANUEVA WITT RODOLFO CC# 12564418 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 28/10/2003 Radicación 2003-7823
DOC: ESCRITURA 2007 DEL: 11/10/2003 NOTARIA 3 DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: VILLANUEVA WITT RODOLFO CC# 12564418 X
A: NIEVES RIVERA RUBY ELOISA CC# 36720590

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

28

haces tutela



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA- MAGDALENA

Santa Marta, 29 de septiembre de 2022.

Radicación: No. 470014003008-2014-00510-00
Actor: ELENA PATRICIA VILLANUEVA WITT y OTROS
Causante: JULIO ARMANDO VILLANUEVA
Asunto: SUCESION

El doctor HERIBERTO MANUEL CHARRIS, apoderado de los demandantes, presenta escrito en que interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 21 de julio de 2022.

EL AUTO IMPUGNADO

Se trata del auto de calenda 21 de julio de 2022, por medio del cual, este Despacho resolvió:

"PRIMERO. NIEGUESE por improcedente la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el apoderado demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

EL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandante indica que, en la solicitud de aclaración del trabajo de partición aprobado en el sucesorio de la referencia, el juez se aparta de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General de Proceso, el cual transcribe

Reitera, que la aclaración es por el área de los inmuebles del Activo Sucesoral de los predios con matrícula Inmobiliaria No. 080-78842 y 080-60397 que es de 229 mts² y 106.8 metros cuadrados, respectivamente. Por otro lado, manifiesta que este juzgado dejó de observar los certificados de tradición y libertad allegados al plenario y de igual forma aportados en la solicitud de aclaración en donde se coligé que el área de los inmuebles.

Por lo anterior, solicita al despacho realizar esa claridad a fin de que el trabajo de partición aprobado en la sentencia del 13 de septiembre de 2018, pueda registrarse y se incorpore la aclaración a la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, en la sucesión de la referencia.

DESCORRE TRASLADO DE LA PARTE DEMANDANTE

De la misma, el 23 de agosto de 2022, se fijó en lista, de conformidad con el artículo 110 del CGP.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En virtud de lo anterior, se observa que, el auto de calenda 21 de julio de 2022, fue notificado el 22 de la misma calenda. Ahora, la parte demandante, interpuso el presente recurso el 27 de julio de 2022, encontrándose dentro del término, para ello.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como puede observarse lo que pretende el apoderado de la parte demandante es que se reponga el auto en comento y se proceda a la aclaración en el presente asunto, de la sentencia de calendas **13 de septiembre de 2018**, proceso que se encuentra **ARCHIVADO** y del que solo hasta ahora casi cuatro (4) años más tarde, pretende una **ACLARACION DE SENTENCIA**, por cuanto los bienes inventariados, avaluados y objeto de adjudicación a los herederos, identificados con M.I. 080-78842 tiene un área de 229 mts2 y no de 246 mts2 y el No. 080-60397 tiene un área de 106,8 mts2 y no 114 mts2.

Cabe destacar que el Despacho no incurrió en error alguno, por cuanto el área fue la indicada por el apoderado demandante en el momento de la presentación de la demanda.

ACTIVOS

Una casa de habitación en la calle 7 No. 15-41 Barrio 20 de julio de la Ciudad de Santa Marta, con referencia catastral No. 01-02-0082-0032-000, con un área del terreno de ~~DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS (246)~~ metros, área construida de ~~CIENTO VEINTITRES (123)~~ metros cuadrados, con matrícula inmobiliaria 080-78842.

Igualmente, al momento de la audiencia de Inventarios y Avalúos relacionó:

I.- ACERVO HEREDITARIO

Según el inventario y avalúo, el monto del activo es de **SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M.L \$ 63.248.000.00**, y como se dijo en el punto correspondiente, no hay pasivos.

En consecuencia, el bien propio del activo es el siguiente:

PARTIDA PRIMERA: Una casa de habitación en la calle 7 No. 15-41 Barrio 20 de julio de la Ciudad de Santa Marta, con referencia catastral No. 01-02-0082-0032-000, con un área del terreno de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS (246)** metros cuadrados, área construida de **CIENTO**

VEINTITRES (123) metros cuadrados, con matrícula inmobiliaria 080-78842, sus linderos son los siguientes:

Así mismo lo indica el recibo de Impuesto Predial y el Certificado del IGAC donde consta el área y el propietario:

30



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

NÚMERO RADICACIÓN: **47001315300220230003000**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 002 **SECUENCIA:** 4141032 **FECHA REPARTO:** 2/03/2023 3:44:14 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 2/03/2023 3:35:46 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 002 SANTA MARTA

JUEZ / MAGISTRADO: MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	12550598	HERIBERTO MANUEL	GARCIA CHARRIS	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		JUZGADO TERCERO DE PEQUEAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	9BD5A79B42BE379CD1CEF816DD6C402910F000BB

5b3d13ed-da70-479d-9ce6-1ad5654f1582

MARLON FABIAN LLANOS YEPES

SERVIDOR JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Rad. 47.001.31.53.002.2023.00030.00

Santa Marta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la acción de tutela promovida por **HERIBERTO MANUEL GARCÍA CHARRIS** contra el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA**, cuyo titular es el Dra. CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA.

CONSIDERACIONES

Promueve HERIBERTO MANUEL GARCÍA CHARRIS, acción de tutela contra el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, dentro del proceso de sucesión intestada de JULIO ARMANDO VILLANUEVA BARRAZA, que, ante esa agencia judicial, cursó radicado bajo el No. 47001418900320140051000

En razón a que la solicitud de amparo constitucional se ajusta a las exigencias procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, disponiéndose la vinculación a esta causa de quienes fungen como parte en la ejecución que motiva la misma y el decreto de pruebas de oficio.

En tal virtud el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por **HERIBERTO MANUEL GARCÍA CHARRIS** en contra del **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA**, representado por la Jueza Dra. **CECILIA JIMENO PEÑA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación; envíesele copia de la solicitud de tutela y de sus anexos al Juzgado accionado para que en el término de dos (2) realice un pronunciamiento expreso sobre los hechos relatados en el libelo de demanda.

SEGUNDO: VINCÚLESE a este trámite constitucional a **ELENA PATRICIA VILLANUEVA WITT** quien es la actora en el proceso de sucesión, igualmente a **JAIRO ANTONIO VILLANUEVA WITT, VISMEL ARMANDO VILLANUEVA WITT, JULIO ALONSO VILLANUEVA WITT, LEIBINIZ BEATRIZ VILLANUEVA WITT, IVETH MARGARITA VILLANUEVA WITT, MARLITH HELENA VILLANUEVA WITT, RODOLFO VILLANUEVA WITT, ORLANDO VILLANUEVA WITT, JOSÉ MARÍA VILLANUEVA WITT, Y MEIBEL MARÍA VILLANUEVA WITT**, quienes fungen como herederos determinados de JULIO ARMANDO VILLANUEVA BARRAZA (q.e.p.d.) dentro de la causa judicial que motiva esta acción, así mismo a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE SANTA MARTA**, a fin de que concurran a este trámite constitucional para que realicen un pronunciamiento expreso sobre los hechos relatados en el libelo, en el término de dos (2) días.

TERCERO: REQUIERASE al accionante a fin de que aporte el poder que lo legitime para promover la presente acción o acredite la calidad en que la promueve, a la luz de lo previsto en el art. 10 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TENGASE como prueba los documentos aportados con el escrito de tutela.

CUARTO: OFICIAR al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA** para que remita a esta agencia judicial copia digitalizada del expediente de sucesión intestada de JULIO ARMANDO VILLANUEVA BARRAZA con radicado 47001418900320140051000, concédasele para ello en el **término de dos (2) días.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE de la determinación a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR HERIBERTO MANUEL GARCÍA CHARRIS CONTRA EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA.

Rad.No. 47-001-31-53-002-2023-00030-00

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y a efectos ser garantes del debido proceso de todas las partes posiblemente afectadas en este trámite constitucional, de igual forma, atendiendo el informe rendido por la homologa del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta de esta ciudad, se procederá a vincular a los HEREDEROS INDETERMINADOS de JULIO ARMANDO VILLANUEVA BARRAZA (q.e.p.d.); Igualmente a los abogados FRANKLIN RODRIGUEZ GARAY, apoderado de MARLITH ELENA VILANUEVA WITTT, y DILIA MILENA TAFUR ROJAS, apoderada de RODOLFO, ORLANDO, JOSE MARIA y MEIBEL MARIA VILLANUEVA WITT; así como a los herederos determinados de JAIRO ANTONIO VILLANUEVA WITT (q.e.p.d.) señores YARA VILLANUEVA QUINTERO, MADELEINE VILLANUEVA QUINTERO y GLEINER VILLANUEVA QUINTERO; Y finalmente a los HEREDEROS INDETERMINADOS de JAIRO ANTONIO VILLANUEVA WITT cuya participación resulta necesaria en el expediente, para que se pronuncien acerca de los hechos relatados en el libelo de demanda. Por lo anterior, se

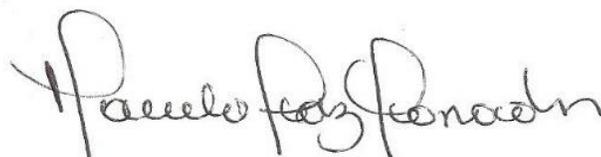
RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción constitucional a los HEREDEROS INDETERMINADOS de JULIO ARMANDO VILLANUEVA BARRAZA (q.e.p.d.); Igualmente a los abogados FRANKLIN RODRIGUEZ GARAY, apoderado de MARLITH ELENA VILANUEVA WITTT, y DILIA MILENA TAFUR ROJAS, apoderada de RODOLFO ORLANDO, JOSE MARIA y MEIBEL MARIA VILLANUEVA WITT, quienes concurren al proceso de sucesión que motiva esta acción; y así como a los herederos determinados de JAIRO ANTONIO VILLANUEVA WITT (q.e.p.d.) señores YARA VILLANUEVA QUINTERO, MADELEINE VILLANUEVA QUINTERO y GLEINER VILLANUEVA QUINTERO; Y finalmente a los HEREDEROS INDETERMINADOS de JAIRO ANTONIO VILLANUEVA WITT cuya participación resulta necesaria en el expediente, para que se pronuncien acerca de los hechos relatados en el libelo de demanda y hagan valer su derecho de contradicción en el presente asunto.

SEGUNDO: CONCÉDASE a las personas vinculadas el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia para que aquellos presenten un informe detallado sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de la determinación a las partes por el medio más expedito posible, de ser necesario fíjese aviso en lugar visible del despacho y en el microsítio web de la página web de la Rama Judicial, asignado a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mariela Diazgranados Visbal', written in a cursive style.

**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta
Calle 23 No.5- 63 Oficina 411 BL B Cel. 3174739243
J02ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO:

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

AVISO

A los **herederos indeterminados del señor JULIO ARMANDO VILLANUEVA BARRAZA (q.e.p.d.)**, abogados **FRANKLIN RODRIGUEZ GARAY** y **DILIA MILENA TAFUR ROJAS**, así como también a los **herederos determinados de JAIRO ANTONIO VILLANUEVA WITT**, los señores **YARA VILLANUEVA QUINTERO, MADELEINE VILLANUEVA QUINTERO** y **GLEINER VILLANUEVA QUINTERO** y finalmente a sus **herederos indeterminados**, para que comparezcan a este despacho judicial a recibir la notificación del auto admisorio de la acción de tutela fechado tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023) como **VINCULADOS** dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA seguida por HERIBERTO MANUEL GARCIA CHARRIS CONTRA EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA RAD.- 470013153002202300030-00**, de igual forma se pone en conocimiento para fines pertinentes el auto que vincula de calenda, trece (13) de marzo de la anualidad en el cual el juzgado resuelve: **"PRIMERO: VINCULAR** a la presente acción constitucional a los **HEREDEROS INDETERMINADOS de JULIO ARMANDO VILLANUEVA BARRAZA (q.e.p.d.)**; Igualmente a los abogados **FRANKLIN RODRIGUEZ GARAY**, apoderado de **MARLITH ELENA VILANUEVA WITT**, y **DILIA MILENA TAFUR ROJAS**, apoderada de **RODOLFO ORLANDO, JOSE MARIA** y **MEIBEL MARIA VILLANUEVA WITT**, quienes concurren al proceso de sucesión que motiva esta acción; y así como a los **herederos determinados de JAIRO ANTONIO VILLANUEVA WITT (q.e.p.d.) señores YARA VILLANUEVA QUINTERO, MADELEINE VILLANUEVA QUINTERO** y **GLEINER VILLANUEVA QUINTERO**; Y finalmente a los **HEREDEROS INDETERMINADOS de JAIRO ANTONIO VILLANUEVA WITT** cuya participación resulta necesaria en el expediente, para que se pronuncien acerca de los hechos relatados en el libelo de demanda y hagan valer su derecho de contradicción en el presente asunto. **SEGUNDO: CONCÉDASE** a las personas vinculadas el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia para que aquellos presenten un informe detallado sobre los hechos y pretensiones de la demanda. **TERCERO: NOTIFÍQUESE** de la determinación a las partes por el medio más expedito posible, de ser necesario ffjese aviso en lugar visible del despacho y en el micrositio web de la página web de la Rama Judicial, asignado a este despacho." **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL JUEZ**

Para efectos pertinentes el auto se encuentra disponible en la página de la rama judicial y en el aplicativo TYBA.

El presente edicto se publica hoy catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ELIANA PATRICIA QUINTERO RESTREPO
Secretaria